

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 544

Bogotá, D. C., jueves, 23 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2012 SENADO

*por el cual se establece la composición
y las funciones del Congreso Juvenil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Congresistas Juveniles serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de junio siguiente a la elección.

El Congreso Juvenil estará integrado por cincuenta miembros elegidos así:

Un miembro elegido por el Departamento de Amazonas, cuatro miembros elegidos por el Departamento de Antioquia, un miembro elegido por el Departamento de Arauca, dos miembros elegidos por el Departamento de Atlántico, dos miembros elegidos por el Departamento de Bolívar, un miembro elegido por el Departamento de Boyacá, un miembro elegido por el Departamento de Caldas, un miembro elegido por el Departamento de Caquetá, un miembro elegido por el Departamento de Casanare, un miembro elegido por el Departamento de Cauca, un miembro elegido por el Departamento de Cesar, un miembro elegido por el Departamento de Chocó, un miembro elegido por el Departamento de Córdoba, dos miembros elegidos por el Departamento de Cundinamarca, un miembro elegido por el Departamento de Guainía, un miembro elegido por el Departamento de Guaviare, un miembro elegido por el Departamento de Huila, un miembro elegido por el Departamento de La Guajira, un miembro elegido por el Departamento de Magdalena, un miembro elegido por el Departamento de Meta, un miembro elegido por el Departamento de Nariño, un miembro elegido por el Departamento de Norte de Santander, un miembro elegido por el Departamento de Putumayo, un miembro elegido por el Departamento de Quindío, un miembro elegido por el Departamento de Risaralda, un miembro elegido por el Departamento

de San Andrés, dos miembros elegidos por el Departamento de Santander, un miembro elegido por el Departamento de Sucre, un miembro elegido por el Departamento de Tolima, cuatro miembros elegidos por el Departamento de Valle, un miembro elegido por el Departamento de Vaupés, un miembro elegido por el Departamento de Vichada.

Cuatro miembros elegidos por la circunscripción territorial del Distrito Capital de Bogotá.

Dos miembros elegidos por circunscripción nacional por las comunidades indígenas.

Dos miembros elegidos por circunscripción nacional por las comunidades de afrocolombianos.

Para ser elegido Congresista Juvenil se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener menos de veinticuatro (24) años de edad en la fecha de la elección.

Parágrafo. Los jóvenes que sean elegidos Congresistas Juveniles no recibirán remuneración alguna, ni tendrán vinculación laboral o reglamentaria alguna por su servicio voluntario con el Estado, el Gobierno Nacional concurrirá para sufragar los gastos de transporte y manutención del congresista juvenil durante los días de sesiones.

Artículo 2°. El Congreso Juvenil, por derecho propio, se reunirá en la capital de la República en sesiones ordinarias, dos veces al año durante el receso del Congreso de la República, en el lugar y la fecha que destine para ese fin el Presidente de la República.

Si por cualquier causa no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos. Igualmente podrán reunirse extraordinariamente una vez al año si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros del Congreso Juvenil quienes para ello pueden utilizar herramientas virtuales para adoptar esta convocatoria.

Parágrafo. Los empleadores y directivos de centros de educación, tendrán la obligación de conceder a los congresistas juveniles las licencias remuneradas necesarias para el ejercicio o desempeño de sus cargos y a los estudiantes se les permitirá cumplir con sus obligaciones académicas al término de la licencia.

Artículo 3°. Son facultades de los miembros del Congreso Juvenil:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para el período de un año no reelegible, contados a partir del 20 de julio, quien deberá ser miembro del respectivo Congreso Juvenil.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite en asuntos relacionados con la política y ciudadanía juvenil.
4. Levantar actas de sus sesiones las cuales serán aprobadas mediante votación nominal y pública de sus miembros.

Artículo 4°. Corresponde al Congreso Juvenil:

1. Presentar proyectos de ley en asuntos relacionados con la política y ciudadanía juvenil.
2. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones donde se debatan asuntos relacionados con la política y ciudadanía juvenil. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los funcionarios no concurran sin excusa aceptada se constituirá en causal de mala conducta y se sancionará disciplinariamente conforme a ley. Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fue citado, sin perjuicio de que el debate continúe en la sesión posterior por decisión de la respectiva corporación.
3. Designar voceros para que asistan a las sesiones del Congreso donde se debatan y voten proyectos de ley de autoría del Congreso Juvenil.
4. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. Se prohíbe al Congreso Juvenil:

1. Inmiscuirse, por medio de sus decisiones y actas, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Inmiscuirse, por medio de sus decisiones y actas, en apoyos o persecución política.
3. Exigir al gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones de carácter reservado.
4. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
5. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

Artículo 6°. El Congreso Juvenil en pleno, no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación. Las actas deben ser suscritas por la mesa directiva.

Parágrafo. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias serán las previstas en la constitución política y en la ley.

Artículo 7°. Los miembros del Congreso Juvenil no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta, de-

claración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, condena penal o medida de aseguramiento por cualquier delito.

Artículo 8°. No podrán ser congresistas juveniles:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente.
3. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran un proyecto de ley estatutaria que desarrolle este acto legislativo.

Artículo 10. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa constitucional que hoy presentamos al Congreso de la República integra la preocupación del gobierno y del mismo legislativo, que tramita la Ley Estatutaria de ciudadanía juvenil, donde también se hace un recuento de los ciclos del concurso que la juventud colombiana ha tenido en la conformación del poder público en Colombia, Según Luis Eduardo Celis (2001), en su obra “Las Dinámicas de Organización y Participación Juvenil en Colombia”, Documento de consultoría para la OPS, Bogotá. Los procesos de organización y participación juvenil en Colombia registran cuatro etapas distintivas y caracterizadas: el primero, entre los años sesenta a ochenta, surge como consecuencia del debate en torno a la forma excluyente de gobernar durante el régimen conocido como el Frente Nacional, la lucha por las reivindicaciones políticas de los ciudadanos jóvenes y el creciente movimiento cultural y político de movilización juvenil que se referenciaba desde Europa.

El segundo ciclo comprendido entre 1980 y 1991, que se caracterizó por una lógica inicial del “no futuro”, en la cual la sociedad se mostró incapaz de atender e integrar las nuevas dinámicas que presentaba la juventud, siendo expulsada continuamente hacia los límites sociales, aplicando un visión estigmatizada y peligrosa que justificaba la respuesta represiva del Estado hacia la juventud.

Una tercera fase que se verificó de 1991 a 1997, por la apertura de espacios de participación y toma de decisiones, el reconocimiento explícito de la ciudadanía juvenil, la creación de la democracia escolar y la formulación de políticas públicas de juventud.

Una cuarta y última etapa, a partir de 1997 hasta la actualidad, presenta una reevaluación crítica de los preceptos establecidos en la Constitución Nacional en medio de un panorama de guerra generalizada, donde el mayor porcentaje de víctimas -en todos los escenarios de la crisis- corresponde a la población juvenil; en particular, se señala que 20 años desde la expedición de la nueva Carta, es visible la incapacidad del sistema político colombiano para abrir nuevos espacios de decisión y ampliar el conocimiento del ciudadano corriente de las posibilidades de la acción y transformación social.

De allí que es inadmisibles desconocer, que la constitución colombiana surge del activismo juvenil, no debemos dejar de lado que el 25 de agosto de 1989 se empezó a fraguar por parte de la juventud colombiana en medio del desconsuelo por el asesinato de Luis Carlos Galán la protesta contra la violencia que vivía Colombia, 25.000 personas la mayoría universitarios, protestaron en la capital del país en lo que se conoció como la Marcha del Silencio (la primera Marcha del Silencio la encabezó Jorge Eliécer Gaitán semanas antes de su asesinato, en 1948).

El presidente Virgilio Barco había planteado primero un plebiscito para buscarle camino a una reforma constitucional a través del pueblo, que los partidos políticos convirtieron en un proyecto de acto legislativo en el Congreso. En el segundo semestre de 1989, la Marcha del Silencio forjó una pequeña revolución entre los estudiantes.

Ahora eran los jóvenes quienes proponían una Asamblea Constituyente para realizar la reforma que no pudieron concretar los parlamentarios y así surgió la idea de luminosa: Introducir una séptima papeleta en las elecciones del domingo 11 de marzo de 1990 en la que se leyera textualmente: "Voto por una Asamblea Constituyente convocada por el pueblo" junto a los votos por la consulta partidista de alcaldes, diputados, concejales, senadores y representantes a la Cámara. El Estado Social de Derecho cobraba forma en las manos de la gente.

Exigua participación de los jóvenes en la conformación del poder público

Pero los espacios de participación de los jóvenes es exigua en la Constitución de 1991, que ellos mismos forjaron, escasamente se les reconoce en el artículo 45, dicho artículo, dice: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Teniendo como referencia este artículo se expidió la Ley 375 de 1997, también llamada "Ley de Juventud", cuyos efectos para el país en esta materia está caracterizado por luces y sombras. Si tenemos en cuenta el desarrollo de la institucionalidad, las políticas públicas y la participación juvenil en este contexto, el balance es bastante pobre. En particular, la situación de los jóvenes es preocupante con relación a la educación superior -cuyo déficit según las universidades supera los 700 mil millones y no

tienen capacidad para que ingresen los estudiantes que salen del grado 11- el empleo, la salud, entre otros aspectos.

En consecuencia, la Ley de Juventud promulgó la creación de los consejos de juventud, expresión institucionalizada de la participación juvenil que contaría con representación en diferentes regiones del país, pero debido a su carencia de capacidad de convocatoria y pertenencia de la población joven está en proceso de reforma.

Actualmente, la Corte Constitucional adelanta el examen de constitucionalidad del proyecto de Ley 169 de 2011 Senado 014 de 2011 Cámara acumulado con el Proyecto 084 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil*. Sin embargo a la fecha la honorable Corte Constitucional no se ha pronunciado, pero importante es destacar, que el Procurador General de la Nación ha conceptuado en el mismo y solicitó la devolución del proyecto al Congreso de la República.

Así las cosas, con este proyecto de acto legislativo pretendemos que se constitucionalice la participación juvenil, que no se limite dicha participación a la aprobación o exequibilidad de una ley, que su intervención no sea una mera expectativa, que sus decisiones que se les da la condición de consultivas alcancen el carácter decisorio, que resuelvan sobre la agenda legislativa orientada a garantizar los derechos de los jóvenes, entre otras. Y establecer igualmente los límites de su competencia como sería por solo citar un ejemplo de que no tuvieran injerencia alguna en la toma de decisiones en materia presupuestal.

En otras palabras se trata de hacer realidad lo planteado por la Constitución del 91 cuando nos dice que Colombia es un Estado Social de Derecho, los jóvenes están llamados a ejercer plenamente sus derechos siempre y cuando vivan en una sociedad que se los garantice y que además reconozca que su protagonismo puede ofrecer alternativas en tiempos de incertidumbre.

El Parlamento Juvenil, una preocupación mundial

En el mes de julio de 2010 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay el Parlamento Juvenil Internacional, donde jóvenes africanos, latinoamericanos y europeos hicieron las veces de mandatarios de sus respectivos países, en el encuentro organizado por el Instituto Goethe de Uruguay, auspiciado por la Unión Europea.

En el transcurso de la reunión se definieron los Objetivos de Desarrollo del Milenio para la juventud como si realmente estuvieran en el seno de una asamblea de la ONU, el organismo que fijó esas metas en el año 2000.

Esta serie de debates estudiantiles conocidos como "simulaciones", juegos de roles que buscan estimular la toma de consciencia frente a problemas de gran escala, es el primer proyecto de alcance global del Instituto Goethe en el marco de su campaña Jóvenes para el mundo y está inspirado en actividades que reproducen el protocolo y el proceso de toma de decisiones de los foros internacionales más prominentes: el Modelo de Naciones Unidas (MNU) y el Modelo de Parlamento Europeo (MEP, son sus siglas en inglés).

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes señala, entre otras en su artículo 18, la libertad de expresión, reunión y asociación, así:

“1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les permitan la obtención de recursos concursales para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas”.

Por su parte en el artículo 21 se establece que los jóvenes tienen derecho a la participación política. Por ende los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.

En los numerales tercero y cuarto de este artículo 21 se establece:

“3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones”.

Conveniencia del parlamento juvenil colombiano

La reforma constitucional que presentamos a consideración del Congreso, busca establecer un marco constitucional e institucional que garantice a todos las y los jóvenes colombianos, el ejercicio pleno de sus derechos e incluye su ciudadanía en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta característica requiere de sujetos y agentes de derechos con amplias posibilidades para incidir en los espacios decisivos que afectan sus vidas en todos los niveles, personal, social y público.

Por lo tanto, el objeto de este acto legislativo se centra en una representación en un Parlamento O Congreso la ciudadanía juvenil como condición de cada miembro de la comunidad política democrática que, en el caso particular, representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado.

En el Congreso Juvenil se moldearían los derechos civiles y políticos de la juventud colombiana,

cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes, en tanto agentes capaz de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus propios proyectos de ley.

Un Congreso Juvenil que permita que la serie de derechos previstos en nuestra constitución y los convenios internacionales, busque la consecución de mínimos que permitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

Un reconocimiento de un Parlamento Juvenil Colombiano, bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas; y al derecho a participar en los espacios políticos y públicos en esta instancia, donde se tomarían las decisiones que inciden en las realidades de las y los jóvenes y la sociedad en general.

Finalmente, con este proyecto de acto legislativo, se subrogaría el marco normativo existente sobre Juventud, la Ley 375 de 1997, que tiene como objeto establecer el marco institucional y orientar políticas planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para las juventudes, que hasta la fecha, no cuenta con un balance satisfactorio, y que en concepto de la Corte Constitucional en Sentencia número C-616 de 2008 donde plantea que estos temas tienen que ser desarrollados por medio de una Ley Estatutaria, hace necesario el reemplazo de la ley.

Es prioritario y urgente que el país avance en una garantía efectiva de los derechos de los jóvenes, en particular aquello que se inscriben en el rango de edad de 18 a 25 años, y cuyas condiciones de vida son más precarias. Para ello es importante impulsar una agenda legislativa orientada a garantizar derechos y no tanto a profundizar en el control y penalización de los jóvenes, como también en la firma de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes.

En el marco de la celebración de los 20 años de la Constitución, es necesario que el país piense en las reformas normativas y la creación de normas constitucionales que le permitan a los jóvenes, que representan la quinta parte de la población colombiana y son considerados por los expertos un “bono demográfico” importante para la Nación, acceder al Congreso Juvenil.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 21 del agosto de 2012, se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 10, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador de la República Juan Carlos Vélez Uribe y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 10 Senado, *por la cual se establece la composición y las funciones del Congreso Juvenil*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los Senadores Juan Carlos Vélez, Manuel E. Rosero, Carlos E. Soto, Karime Mota, Roy Barreras, Hernán Andrade, Juan F. Cristo y los Representantes Bér-

ner Zambrano, Elkin Ospina, Eduardo J. Castañeda, Pablo Sierra León. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., agosto 21 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.**Emilio Otero Dajud.***PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA****PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 95 DE 2012 SENADO***por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico por medio del cual se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política.

Artículo 2º. *Definición.* La objeción de conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole religiosa, filosófica, moral o política, al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones íntimas, fijas, profundas y sinceras, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3º. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley queda sometida a la aplicación permanente del test de razonabilidad, y en especial a los siguientes principios:

Principio Pro homine: Sin perjuicio de las limitaciones que se consagran en la presente ley, se acudirá a la interpretación más garantista cuando se trate

de reconocer derechos protegidos, e inversamente se acudirá a la interpretación más restrictiva cuando se trate de establecer limitaciones a los mismos.

Principio de igualdad: Las personas naturales podrán ejercer el derecho a la objeción de conciencia, sin importar su género, edad, orientación sexual, raza, profesión, origen étnico, lengua, credo religioso, opinión política o condición sexual, física, mental o económica.

Principio de no discriminación: Ninguna persona podrá ser objeto de tratamiento discriminatorio, sancionada o penalizada por razón del ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia. Este derecho no podrá ejercerse como medio para justificar actos discriminatorios.

Artículo 4º. *Titulares.* La titularidad del derecho a la objeción de conciencia recaerá en las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental como titulares del mismo, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán objetar de conciencia. Tampoco podrá ejercerse el derecho a la objeción de conciencia en el cumplimiento de funciones públicas.

Artículo 5º. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas, por tanto, debe contar con los medios precisos para suplir el deber omitido por el objetor, de tal manera que este sea realizado. Cuando el deber a omitir no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés debe ceder en favor del bien común.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 7°. *Comités de Conciencia.* Para resolver las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia, se crearán Comités de Conciencia, los cuales no tendrán que contar con personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal. Para todos los efectos de la ley penal y disciplinaria, los miembros de los Comités de Conciencia se considerarán servidores públicos.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará los Comités de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Autoridad de conciencia transitoria.* Mientras los Comités de Conciencia entran en funcionamiento, la solicitud de objeción de conciencia será decidida por la Defensoría del Pueblo.

En caso de que los objetores residan en municipios carentes de defensor seccional, los personeros municipales cumplirán esta función.

Cuando la persona que pretende objetar de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Parágrafo. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por los jueces de circuito.

CAPÍTULO II

Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia

Artículo 9°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia debe prestarse bajo la gravedad del juramento, mediante escrito en el que se consignará, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos personales del objetor: Nombre, documento de identificación, domicilio y lugar de notificación.
2. Indicar la autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico que se pretende exonerar.
3. Indicar cuál es el deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento pretende.
4. Expresar claramente cuál es el imperativo religioso, moral, filosófico o político que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
5. Expresar motivadamente las razones que se aducen como fundamento de la objeción, adjuntando

o indicando los medios de acreditación de sus afirmaciones.

6. Expresar que sus manifestaciones son ciertas, inequívocas y libres de error o dolo y, por tanto, que su conducta no está enmarcada dentro de los delitos de falsedad. El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Artículo 10. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que se expida la constancia de recibo por parte del primer funcionario que la reciba, bien sea el Comité de Conciencia competente, las Defensorías del Pueblo seccionales, las Personerías Municipales, o los Representantes Consulares.

La obligación objetada quedará automáticamente suspendida a partir del momento en que se expida la constancia de que trata este artículo. Para estos efectos el Comité de Conciencia competente, la Defensoría del Pueblo seccional, la Personería Municipal, o el Representante Consular, según el caso, deberán notificar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la constancia de recibo de la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún caso la Autoridad de Conciencia podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 12. *Prueba.* La incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral, filosófico, religioso o político, debe ser demostrado objetivamente por quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia.

Son admisibles todos los medios para acreditar la calidad de objetor de conciencia.

Artículo 13. *Decisión.* Una vez presentada la solicitud, la Autoridad de Conciencia deberá decidir de fondo sobre la misma. Cuando no encuentre satisfactorios los medios de acreditación allegados por el solicitante para demostrar su condición de objetor, podrá solicitar que se presenten los demás medios que considere pertinentes y conducentes en el caso específico. Para ello, deberá remitir al solicitante una comunicación en que se le comine a aportar los elementos solicitados dentro de un término de diez (10) días calendario a partir de su notificación.

Artículo 14. *Contenido de la decisión.* La decisión de la Autoridad de Conciencia deberá ser motivada y deberá:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.
2. Comunicar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.
3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación

objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Artículo 15. *Plazo para decidir.* La Autoridad de Conciencia deberá decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Una vez transcurrido el término señalado en el inciso anterior sin respuesta por parte de la Autoridad de Conciencia competente, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada.

Artículo 16. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito.

Artículo 17. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición ante autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 18. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa no podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 19. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de objeción de conciencia variarán según el caso. Dichas reglas tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Cuando la objeción de conciencia ponga en riesgo los derechos de terceros determinados, se deberá asegurar la garantía de dichos derechos, a través de un tercero, sin perjuicio de que posteriormente la Autoridad de Conciencia reconozca la objeción. Si no es posible garantizar los derechos afectados a través de interpuesta persona, y si ello implica un riesgo evidente de que se vulnere un derecho fundamental, el objetor tendrá que garantizar personalmente dicho derecho.

2. Cuando el deber jurídico objetado no afecte los derechos de terceros determinados, o afecte únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia por la Autoridad de Conciencia competente y esta determine la forma, lugar y tiempo en deberá prestarse dicha obligación alternativa.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 20. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán de forma subsidiaria a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

Artículo 21. *Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio militar obligatorio es aquel individuo cuyas concepciones religiosas, filosóficas, morales o políticas más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar el servicio militar obligatorio o de portar armas en ejercicio del mismo.

Artículo 22. *Comité de Objeción al Servicio Militar.* Créase el Comité de Objeción al Servicio Militar. El Comité de Objeción al Servicio Militar será el Comité de Conciencia encargado de resolver las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

El Comité de Objeción al Servicio Militar funcionará como una instancia a nivel central de la Defensoría del Pueblo y actuará bajo la dirección del Despacho del Defensor del Pueblo. Dicho Comité no contará con personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal.

Artículo 23. *Integración del Comité de Objeción al Servicio Militar.* El Comité de Objeción al Servicio Militar estará integrado por un delegado del Defensor del Pueblo, un delegado civil del Ministro de Defensa Nacional y un miembro de una organización de la sociedad civil dedicada a la protección y promoción del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. Los delegados del Defensor del Pueblo y del Ministro de Defensa serán nombrados directamente por tales funcionarios. El miembro de la organización de la sociedad civil dedicada a la promoción y protección de la objeción de conciencia al servicio militar será elegido por parte de la comunidad de objetores a través de un mecanismo democrático que el Gobierno Nacional diseñe especialmente para ello.

Artículo 24. *Funciones del Comité de Objeción al Servicio Militar.* Además de las funciones contenidas en el artículo 15 de esta ley, el Comité de Objeción al Servicio Militar tendrá las siguientes funciones:

1. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Otorgar a los objetores la libreta social de que trata el artículo 31 de esta ley.

4. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado

profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

Artículo 25. *Clase de solicitudes.* Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de objeción de conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas: Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al porte y uso de armas, incluso en fase de entrenamiento, mas no al servicio militar obligatorio.

2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio o al porte y uso de armas podrá ser presentada antes, durante o después de entrar en servicio activo o cuando se esté en condición de reservista.

Artículo 26. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

La decisión de fondo del Comité de Objeción al Servicio Militar será pública, siempre y cuando se proteja la identidad del objetor.

Artículo 27. *Servicio social alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, como obligación alternativa a la no prestación del servicio militar obligatorio.

El servicio social alternativo que presten los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio serán actividades dirigidas a satisfacer el interés general, de naturaleza civil, no combatiente o punitiva y se prestará en pro del bienestar general y como forma de contribución al desarrollo sostenible del país. El servicio social alternativo no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1º. En caso de que el servicio social alternativo implique una vinculación laboral, le serán aplicables las disposiciones previstas en la legislación laboral vigente en lo que fuere pertinente. En todo caso deberán ser iguales a las condiciones laborales en que se presta el servicio militar obligatorio.

Parágrafo 2º. El servicio social alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 28. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 29. *Servicio social alternativo en entidades públicas.* La prestación del servicio social alternativo podrá realizarse en las siguientes entidades públicas:

1. Centros de enseñanza.
2. Hospitales y centros de salud.
3. Instituciones de beneficencia, acción social, o de protección ambiental y de emergencia.
4. Organizaciones comunitarias locales.
5. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.

Artículo 30. *Servicio social, civil y ambiental alternativo en la Defensa Civil.* Créase el servicio social, civil y ambiental alternativo en la Defensa Civil Colombiana. Las personas mayores de edad que por objeción de conciencia no puedan prestar el servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública podrán cumplir su servicio social alternativo en la Defensa Civil Colombiana, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, después de haber realizado el curso de preparación en las sedes de la entidad en los diferentes municipios del país, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los anteriores artículos de la presente ley.

Artículo 31. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar. El Comité de Objeción al Servicio Militar expedirá la libreta social cuando:

1. Se determine que no es necesario prestar el servicio social alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social alternativo.

3. El objetor no haya prestado o completado el servicio social alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.

4. El Comité de Objeción al Servicio Militar haya sido incapaz de asignar un servicio social alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.

Parágrafo. El objetor de conciencia portador de la libreta social no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo estrictamente necesario para efectos de su expedición.

Artículo 32. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las secretarías de educación y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social alternativo.

Los colegios deberán incluir en sus cátedras de enseñanza de la Constitución, el tema de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 33. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* El objetor de conciencia a

la prestación de servicios médicos es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos cuyas concepciones religiosas, filosóficas, morales o políticas más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar dichos servicios o brindar información sobre la práctica de los mismos.

Parágrafo 1°. El profesional de la salud involucrado de forma directa es quien lleva a cabo el servicio.

Parágrafo 2°. La objeción de conciencia a servicios médicos no autoriza al objetor a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 34. *Comité de Objeción Médica.* Créase el Comité de Objeción Médica, encargado de resolver las solicitudes de objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos y de brindar información sobre los mismos.

El Comité de Objeción Médica funcionará como una instancia a nivel central de la Defensoría del Pueblo. Dicho Comité no contará con personería jurídica ni con autonomía administrativa o presupuestal.

Artículo 35. *Integración del Comité de Objeción Médica.* El Comité de Objeción Médica estará integrado por un delegado del Defensor del Pueblo, un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, un delegado de la Superintendencia Nacional de Salud, un representante de la Federación Médica Colombiana y un miembro de una organización de la sociedad civil dedicada a la protección y promoción de los derechos de los usuarios del sistema de salud.

Parágrafo. Los delegados del Defensor del Pueblo, del Ministro de Salud y Protección Social y del Superintendente Nacional de Salud serán nombrados directamente por tales funcionarios. El representante de la Federación Médica Colombiana será elegido entre el Heraldo Médico y la Junta Directiva Nacional de dicha institución. El miembro de la organización de la sociedad civil dedicada a la protección y promoción de los derechos de los usuarios del sistema de salud será elegido a través de un mecanismo democrático que el Gobierno Nacional diseñe especialmente para ello.

Artículo 36. *Funciones del Comité de Objeción Médica y contenido de su decisión.* Sin perjuicios de las funciones generales de la Autoridad de Conciencia señaladas en esta ley, el Comité de Objeción Médica:

1. Deberá decidir en única instancia administrativa, dentro de un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre el fondo de las solicitudes que directamente, o a través de los defensores seccionales o personeros municipales, sean elevadas por aquellas personas que pretenden ser reconocidas como objetores u objetoras de conciencia en relación con la práctica de un servicio médico determinado o con la provisión de información sobre el mismo.

2. Deberá mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o aquellas personas involucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores u objetoras de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará

de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeñe el objetor; en el cual se especificarán los datos del objetor junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

3. Deberá notificar al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud sobre las decisiones de fondo que sean adoptadas.

Artículo 37. *Registro nacional de objetores y objetoras de conciencia a la prestación de servicios médicos.* El registro nacional de objetores y objetoras de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen los objetores puedan organizar su personal y actividades de forma tal que:

1. Siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

2. Se procure evitar que los objetores tengan que enfrentarse a la posibilidad de prestar de servicios médicos que atenten contra su conciencia bien sea por su práctica y/o por el otorgamiento de información.

Artículo 38. *Obligación alternativa de remisión.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objetor de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación alternativa de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones prestadoras de servicios tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

Parágrafo 1°. La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el Comité de Objeción Médica resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física o mental, y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual objetaron de conciencia.

Parágrafo 3°. La calidad de objetor de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objetor de conciencia para que la institución de salud

pueda prestar los servicios de conformidad con las normas del Sistema General de Seguridad Social en salud, garantizando los derechos de los usuarios.

Artículo 39. *Deber de información.* Además de hacer efectivo el artículo 42 de esta ley, será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las secretarías de educación y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) Promotoras de Salud deberán incluir en el currículo obligatorio de los estudiantes el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos. Será obligación del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS e IPS, informar a los profesionales de salud las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 40. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41. *Creación de los Comités de Conciencia de los regímenes especiales.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para el Comité de Objeción al Servicio Militar y el Comité de Objeción Médica entren en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

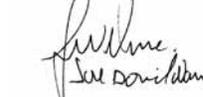
Artículo 42. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis en lo siguiente:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.
3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.
4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objeto de conciencia.
5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.
6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Artículo 43. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora de la República


CARLOS E. SOTO
Senador


Juan David

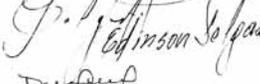

Carlos

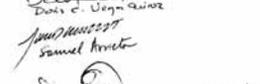

Gabriela

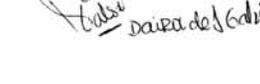

Expicio Pineda Soto
Senador


Jaime


Juan Lopez


P. Robinson


Daniel


Daura del Galvis

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad de la regulación

La regulación legal de la objeción de conciencia corresponde a una necesidad que impone el respeto por las libertades y el pluralismo ideológico, propio de los Estados Liberales y Democráticos. Pero, además de la congruencia con el carácter social del Estado de Derecho, el actual derecho internacional de los derechos humanos recomienda, en unos casos, y obliga a los Estados parte, en otros casos, a regular la objeción de conciencia, mediante leyes especiales. Veamos:

1.1. Este proyecto responde a **compromisos internacionales consignados en**

El artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la libertad de conciencia y de religión.

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

1.2. De igual manera, el proyecto pretende acoger las **recomendaciones formuladas por organismos internacionales**

Resolución 77 del 22 de abril de 1998 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Después de reconocer la objeción de conciencia como un derecho derivado de las libertades religiosas y de conciencia, Naciones Unidas hicieron un llamado a los Congresos de los Estados a regular el tema de la objeción de conciencia, principalmente en el servicio militar obligatorio, así:

“3. *Hace un llamamiento a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares;*

4. *Recuerda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo su*

*recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva*¹[1][1] (subrayas nuestras).

Resolución 1989/59 del 8 de marzo de 1989, sobre objeción de conciencia al servicio militar, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Después de reconocer que “*la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de los principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basados en motivos religiosos, éticos o de índole similar*”; ese documento:

“3. *Hace un llamamiento a los Estados para que, si todavía no lo han hecho, promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;*

4. *Insta a los Estados a que en su legislación y práctica no establezcan diferencias entre los objetores de conciencia según el carácter de sus creencias particulares ni discriminen a los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar;*

5. *Recuerda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo su recomendación de que se establezcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, y de que se abstengan de encarcelar a los objetores de conciencia;*

6. *Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo;*

7. *Reconoce que algunos Estados consideran válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a ninguna investigación y hace un llamamiento a los Estados Miembros que no apliquen este sistema a que, en el marco de su sistema jurídico nacional, establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto*”²[2][2].

El llamamiento a los Estados Partes hecho en esta resolución fue reiterado por la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico, Social y Cultural de Naciones Unidas, en las Resoluciones 1993/84 del 10 de marzo de 1993, 1995/83 del 8 de marzo de 1995 y 1998/77 del 22 de abril de 1998, las cuales también enfatizaron en que los Estados no deben encarcelar a los objetores de conciencia al servicio militar.

Esta resolución fue afirmada por las Resoluciones 2000/34 del 20 de abril de 2000, 2002/45 del 23 de abril de 2002 y 2004/35 del 19 de abril de 2004³[3].

¹ [1][1] Disponible en <http://www.wri-irg.org/node/6135>.

² [2][2] Disponible en internet: <http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/12f6b6948b1c669f802566f3004059df?Opendocument>

³ [3][3] Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Resoluciones 2000/34 del 20 de abril de 2000; 2002/45 del 23 de abril de 2002; 2004/35 del 19 de abril de 2004.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano convencional del sistema universal de derechos humanos, encargado de la interpretación con autoridad y monitoreo del cumplimiento del Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticos, ha estudiado varias peticiones individuales sobre objeción de conciencia.

En relación con el **caso Colombiano**⁴[4][4], en el año 2004, el Comité de Derechos Humanos se refirió específicamente a la situación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. En sus Observaciones Finales al informe presentado por el Estado de Colombia expresó:

“17. *El Comité constata con preocupación que la legislación del Estado Parte no permite la objeción de conciencia.*

El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (artículos 18 y 26)”⁵[5][5].

El Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria publicó en 2008 una opinión frente a la situación de tres objetores de conciencia al servicio militar obligatorio **en Colombia**⁶[6][6], señaló al respecto:

“[“] *El Grupo de Trabajo concluyó que tres jóvenes colombianos habían sido privados de su libertad de manera arbitraria cuando fueron obligados a prestar el servicio militar obligatorio. Frente a dos de ellos, el Grupo de Trabajo determinó que además se les había violado el derecho a la libertad de conciencia consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, debido a que a pesar de haber manifestado ser objetores de conciencia al servicio militar fueron obligados a cargar armas. En este sentido el Grupo de Trabajo estableció: ‘La detención contra quienes se han declarado expresamente objetores de conciencia no tiene sustento jurídico ni base legal y su incorporación al ejército contra su voluntad es en clara violencia a sus postulados de conciencia, lo que puede vulnerar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No proveer el espacio para el derecho a la objeción de conciencia puede ser una violación de dicho artículo’.*

1.3. Al estudiar una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, en lo referente a la exención para prestar el servicio militar obligatorio para los limitados físicos y sensoriales permanentes y los indígenas que residen en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica, en **Sentencia C-728 de**

⁴ [4][4] Los datos en este sentido fueron extraídos de la ponencia elaborada por el Magistrado de la Corte Constitucional Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, para el Sexto Encuentro de la Jurisdicción Constitucional celebrado en Bogotá en octubre de 2010, titulada ¿La Objeción de Conciencia como un Problema Central del Derecho Constitucional Actual?.

⁵ [5][5] Colombia (CCPR/CO/80/COL) 80ª sesión 2004.

⁶ [6][6] Igualmente, fue tomado de la ponencia elaborada por el Magistrado de la Corte Constitucional Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, para el Sexto Encuentro de la Jurisdicción Constitucional celebrado en Bogotá en octubre de 2010, titulada ¿La Objeción de Conciencia como un Problema Central del Derecho Constitucional Actual.

2009, la Corte Constitucional, M. P.: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió:

“Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que, a la luz de las consideraciones de esta providencia, regule lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar”.

La Corte explicó que, pese a que de las normas que integran el bloque de constitucionalidad se infiere la existencia de un derecho subjetivo a oponerse a la prestación del servicio militar por consideraciones de conciencia, existe omisión legislativa absoluta porque el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales que lo contienen.

Por todas esas razones, no solo consideramos conveniente y oportuno, sino también necesaria una regulación legal que desarrolle, de manera armónica, ponderada y justa, el derecho que tienen los colombianos a objetar por conciencia el cumplimiento de un deber jurídico que le resulta incompatible con sus creencias más profundas.

2. Fundamento filosófico constitucional de la objeción de conciencia

Tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencias C-740 de 2001, T-409 de 1992 y T-388 de 2009, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma vigente exige un comportamiento que su conciencia prohíbe, puesto que supone una discrepancia entre dos normas: una jurídica y otra moral.

Así las cosas, es claro que la objeción de conciencia surge de las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia, pues solamente se reconoce su existencia y se garantiza su protección cuando el Estado es capaz de responder al pluralismo ideológico y cultural de naciones que confluyen y se construyen mutuamente. Es evidente, entonces, que la objeción de conciencia permite rebasar la dimensión individual de la conciencia, la religión y el pensamiento, aquella que también se preserva de las intromisiones arbitrarias del Estado y los particulares, para ubicarla en una esfera social en la que la diferencia, lejos de repugnarse, se une para construir una sociedad más democrática.

No se trata de abandonar la aplicación del principio de legalidad, se trata de hacer eficaz las garantías constitucionales de la libertad e igualdad material, como pasamos a explicar:

Eficacia de la libertad, en tanto que se reconoce jurídicamente la posibilidad de actuar externa e internamente de manera congruente, pues se faculta a actuar conforme a sus convicciones más íntimas y vitales, siempre y cuando ello no afecte derechos de terceros.

Se garantiza la igualdad, pues la concepción material de aquella en el Estado Social de Derecho también implica el respeto por la diferencia y la preservación de su ejercicio, sin discriminación. De hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 superior, existen casos en los que el Estado tiene el deber de establecer tratos diferenciados para equiparar, pero también existen casos en los que el Estado debe tratar diferente a personas que se encuentran en la misma situación fáctica, pues existe el derecho a la diferencia. Cosa distinta es el trato discriminatorio, esto es, el trato diferente sin razones constitucionalmente válidas para establecerlo.

Lo dicho muestra que la objeción de conciencia no solo tiene apoyo en el artículo 18 de la Constitución, que regula la libertad de conciencia, sino también en los artículos 19 (libertad de religión y cultos), 16 (cláusula general de libertad), 13 (derecho a la no discriminación, principio de igualdad), 7° (diversidad étnica y cultural) y 1° (respeto de la dignidad humana fundamento del pluralismo).

En este sentido, nos pareció interesante lo advertido por el profesor de la Universidad de los Andes, Manuel Iturralde en su investigación “La Objeción de Conciencia al Servicio Militar: propuesta para su regulación en Colombia”.

“La dimensión de abstención de la libertad de conciencia implica que el individuo puede decidir no actuar cuando se le exige la ejecución de conductas contrarias a los mandatos de su conciencia.

La garantía de autodeterminar su voluntad de acuerdo a su sistema de valores y creencias resultaría inocua si, debido a injerencias externas, el sujeto debe comportarse en contra de su conciencia. Así, uno de los ámbitos específicos de protección de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo. Esta posibilidad de abstención legítima no está protegida por las libertades de obrar que garantizan y delimitan la exteriorización del contenido del fuero interno, pero que nada dicen sobre su protección específica frente a obligaciones jurídicas que lo contraríen. Tal abstención legítima solo puede llevarse a la práctica mediante un mecanismo eficaz que posibilite la reacción del individuo ante el Estado, esto es, la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia implica por lo tanto el reconocimiento de que es posible, y legítimo, que surjan tensiones entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen como miembros de una comunidad política. La voluntad de abstención del individuo frente a un deber jurídico puede imponerse en aquellos casos en que se evidencie que tal abstención es la única forma de proteger integralmente la libertad de conciencia del individuo”⁷[7][7].

Precisamente por la importancia de la objeción de conciencia en los Estados liberales, la jurisprudencia colombiana la ha considerado un derecho fundamental, pues no solo se trata de la autorización para el incumplimiento de un deber jurídico, sino del ejercicio de un derecho subjetivo que deriva directamente de la dignidad humana, en tanto que se establece como una herramienta congruente con el plan de vida que ha elegido cada individuo. Luego puede concluirse que la objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado directamente de la Constitución de 1991, o para quien niegue esta posibilidad, de un derecho fundamental innominado cuya consagración, eficacia y protección autoriza el artículo 94 de la Carta.

⁷ [7][7] ITURRALDE, Manuel. ¿La Objeción de Conciencia al Servicio Militar: propuesta para su regulación en Colombia? Investigación elaborada por Grupo de Derecho de Interés Público. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes, Bogotá (Colombia). Agosto de 2011. Disponible en internet: <http://gdip.uniandes.edu.co/archivos/LibroObjeciondeconciencia2ago2011.pdf>

Ahora bien, el hecho de que la objeción de conciencia sea una garantía derivada del bloque de constitucionalidad no significa que pueda considerarse absoluta, pues la vida en sociedad supone el respeto por los derechos de los demás y la posibilidad de restringirla para hacerla armónica y compatible con los demás derechos en juego. Sin duda, este derecho fundamental no es ilimitado.

A manera de conclusión, presentamos las siguientes reglas:

No existe un derecho general a la desobediencia; por el contrario, la garantía propia del Estado de Derecho hace exigible la norma jurídica a todos sus destinatarios.

Sin embargo, el derecho a la desobediencia surge de la aplicación directa de los derechos a la libertad de conciencia, de religión y cultos, al libre desarrollo de la personalidad y de la garantía de respeto por la di-

versidad y el pluralismo ideológico, en algunos casos que, en lo preferible, deriven de la regulación legal.

Este derecho surge cuando existe contradicción entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la normativa positiva.

Puede entonces el Estado, sin poner en peligro su propia existencia, amparar el desconocimiento de un deber jurídico para garantizar la conciencia individual. Se trata de hacer más eficaces las garantías individuales que justifican y legitiman el Estado constitucional.

3. Descripción de la objeción de conciencia en el derecho comparado

Para mostrar algunos casos de regulación del derecho a la objeción de conciencia en el derecho comparado, escogimos seis países cuya legislación es bastante interesante: Italia, Francia, Alemania, Croacia, Paraguay y Estados Unidos. Veamos:

País	Casos en que se puede presentar la objeción	Requisitos para invocarla	Quiénes pueden invocarla	Quién la resuelve
Italia	La objeción de conciencia debe ser presentada por el interesado dentro de los sesenta días siguientes a su alistamiento (conforme al artículo 2° de la Ley 772 de 1972). La objeción sobrevenida está prohibida.	No establece unos requisitos específicos para invocarla, simplemente quienes estén en desacuerdo con la obligación encomendada en razón de su conciencia. Sin embargo deben cumplir con un servicio civil alternativo.	Conforme al artículo 1° de la Ley 772 de 1972, son sujetos este derecho quienes se declaren contrarios en cualquier circunstancia al uso personal de armas por motivos inexcusables de conciencia, los cuales se deberán basar en una concepción general de vida, fundada en convicciones profundas de índole religiosa, filosófica o moral profesadas por el sujeto.	Al Ministro de Defensa, le corresponde decidir sobre la solicitud. El Ministro de Defensa toma su decisión conforme a los principios generales de Derecho Administrativo, decisión que es recurrible ante Tribunal Administrativo Regional.
Francia	Se excluye la objeción sobrevenida y se admite por primera vez en la reserva. Se prevé además la posibilidad de renuncia a la objeción y consiguiente prestación del servicio militar en el tiempo que resta para el abono del mismo, computándose por mitad los días prestados en el servicio civil.	En el sistema de la Ley de 1983 los motivos de la objeción de conciencia no se especifican. Se establece cumplimiento de servicio civil alternativo, en entidades dependientes de la administración del Estado o local.	No se establece quiénes pueden invocarla.	La decisión de exención del servicio militar pasa a estar en cabeza del Ministro de Defensa. Contra la decisión del Ministro cabe recurso contencioso-administrativo con efectos suspensivos de la incorporación, siendo irrecurrible la decisión del Tribunal Administrativo.
Alemania	La objeción puede ser solicitada en cualquier momento. Ahora bien, si se pide una vez llamado a filas o durante la prestación del servicio militar, o en situaciones de estado de tensión o estado de defensa, el procedimiento es distinto.	La Ley de 1983 no establece cuáles son los motivos para alegar la objeción de conciencia, por lo que el desarrollo del tema ha sido jurisprudencial. El criterio general 32 hipótesis que constituyen una objeción selectiva.	No se establece quiénes pueden invocarla.	Existen dos procedimientos diferentes para que se dé la exención del servicio militar: Los aún no llamados a filas: El proceso inicia ante la Oficina Federal para el Servicio Civil, órgano administrativo ante el cual se presenta la primera instancia que tiene efectos suspensivos frente a la incorporación que resuelve la petición. Frente a la decisión que desestima la solicitud no procede recurso alguno, pero podrá volver a presentarse ante las Comisiones de Negativa a la Prestación del Servicio Militar. En segunda instancia deciden las Comisiones de Negativa a la Prestación del Servicio Militar.

País	Casos en que se puede presentar la objeción	Requisitos para invocarla	Quiénes pueden invocarla	Quién la resuelve
				Para los casos de objeción de los ya llamados a filas: Conocen las Comisiones de Negativa a la Prestación del Servicio Militar.
Croacia	A partir de la adopción de la decisión del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1998, los reclutas pueden solicitar el servicio civil sin ninguna limitación de plazos.	El solicitante debe aducir razones religiosas o morales creíbles para negarse a cumplir el servicio militar y debe comprometerse solemnemente a cumplir con la debida diligencia las tareas del servicio civil.	En el párrafo 2º del artículo 47 de la Constitución se estipula que: podrán ser objetores de conciencia todos aquellos que por motivos religiosos o morales no estén dispuestos a participar en el cumplimiento de obligaciones militares en las fuerzas armadas. Esas personas estarán obligadas a cumplir otras tareas determinadas por la ley.	Los reclutas solicitan el servicio civil directamente ante la Comisión de Servicio Civil. La Comisión de Servicio Civil debe adoptar una decisión respecto de la solicitud en un plazo de tres meses. Puede apelarse de la decisión de la Comisión ante un tribunal civil en un plazo de 15 días; la Comisión del Gobierno de Croacia examina la apelación.
Paraguay	Los objetores de conciencia que estén cursando estudios prestarán servicio civil alternativo en períodos y plazos dispuestos por el Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para la Formación de Oficiales de Reserva, cuando así lo solicite el interesado.	No establece algún tipo de requisito.	Los paraguayos sujetos al servicio militar obligatorio que hubiesen declarado su objeción de conciencia estarán exentos del servicio militar en tiempos de paz y de guerra y prestarán en su lugar un servicio civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 <i>in fine</i> de la Constitución.	El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia determinará el ente y la forma en que cada objetor de conciencia debe cumplir con el servicio civil, ejercerá la superintendencia del servicio civil. La declaración de objeción de conciencia podrá ser presentada ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, ante los Juzgados de Paz o ante los representantes consulares de la República.
USA	Actualmente en los Estados Unidos no existe el reclutamiento. Todos los varones deben inscribirse en el Sistema de Servicio Selectivo al cumplir 18 años de edad. Ninguna creencia justifica la no inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo.	Los que solicitan que se les reconozca la condición de objetores de conciencia deben incluir en su solicitud: i) una descripción del carácter de la creencia que obliga al interesado a solicitar su separación de las fuerzas armadas o su asignación a un entrenamiento de no combatiente; ii) una explicación sobre el cambio o la evolución de sus creencias; iii) una explicación sobre el momento en que esas creencias se hicieron incompatibles con el servicio militar; iv) una explicación sobre lo que, en opinión del solicitante, demuestra en forma más evidente la regularidad y profundidad de sus creencias; v) información sobre si el solicitante ha sido alguna vez miembro de alguna organización o institución militar; vi) una declaración sobre si el solicitante es miembro de una secta u organización religiosa.	Ninguna creencia justifica la no inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo.	Toda aspiración a la condición de objetor de conciencia al servicio militar deberá presentarse ante la junta local.

4. Necesaria armonización y ponderación de los derechos fundamentales en juego

Decíamos en precedencia que la objeción de conciencia no puede concebirse como un derecho absoluto, pues en múltiples oportunidades se encuentra en tensión como derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a otras personas, el principio de legalidad, la defensa de intereses superiores como la seguridad nacional, la salubridad pública y otros intereses. Es necesario, entonces, que el ejercicio de la objeción de conciencia se armonice con otros derechos e intereses en juego. El respeto por las conciencias individuales es un valor a respetar, pero eso no puede ser visto en forma absoluta.

Por ello, es indispensable que el operador jurídico pondere los derechos en conflicto, pero en especial, en este proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, se presentan ejercicios de ponderación para hacer compatibles todos los derechos en tensión. La ponderación será necesaria en la resolución de los problemas que acarrea la objeción de conciencia.

Sobre la necesidad de ponderar los intereses en conflicto cuando se trata de diseñar y aplicar la objeción de conciencia, el profesor español Luis Prieto Sanchis, señala:

*“La objeción revela siempre un conflicto entre la conciencia y la ley o el deber y por eso cabe decir que no es sino la misma libertad de conciencia en situaciones de conflicto. En consecuencia, el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el Estado Constitucional de Derecho reclama el mismo tipo de razonamiento que procede para abordar el problema de los límites al ejercicio de los derechos fundamentales: esto es, el juicio de ponderación o de proporcionalidad que ha sido elaborado y depurado por la doctrina y la jurisprudencia de todos los países democráticos que presumen de una protección efectiva de los derechos individuales. Tener un derecho general a la objeción equivale entonces a tener un derecho a la ponderación, o sea, un derecho a que el conflicto sea tratado mediante una argumentación racional.”*⁸[8][8].

En relación con los límites a la posibilidad de objetar, la doctrina⁹[9][9] diferencia tres tipos de soluciones si se tiene en cuenta la naturaleza del deber jurídico objetado, a saber:

i) Cuando el deber jurídico involucra únicamente los deberes del objetor. En este caso no hay discusión de que la objeción está justificada;

ii) Cuando el cumplimiento del deber jurídico interesa a terceros determinados. En esa situación el operador jurídico debe ser estricto en el análisis de la procedibilidad de la objeción, pero se preserva el derecho del tercero a obtener la reparación por los daños causados, pues a pesar de que él se encuentra en situación jurídicamente protegida, el Estado autoriza el incumplimiento del deber a quien tiene la obligación de ejecutarlo;

iii) Cuando el incumplimiento del deber involucra el interés del público en general. En estos casos,

se autoriza la objeción de conciencia sin mayor dificultad, pues se considera insignificante la contribución de cada uno de los individuos al interés público, con lo cual no se producirían daños apreciables en los bienes protegidos. Malamud y Nino, Raz.

Se concluye, entonces:

No toda reserva de conciencia, disparidad de pensamientos y opiniones distintas puede considerarse un eximente válido del cumplimiento de deberes jurídicos.

No todos los deberes jurídicos son absolutamente ineludibles, ni deben imponerse a toda costa, pues es necesario respetar la libertad de conciencia de los individuos.

Frente a las posiciones radicales expuestas, el Legislador debe ponderar con la autorización legal de la objeción de conciencia en ciertos casos que consideren la naturaleza del reparo de conciencia, su seriedad, la afectación que su desconocimiento produce en los terceros que se benefician con el cumplimiento del deber legal.

En estos casos es necesario ponderar mediante el test de proporcionalidad que evalúe la importancia del deber jurídico y su relación con su incumplimiento.

5. Casos resueltos por la Corte Constitucional. La compatibilidad del proyecto con la Carta

Para analizar el contenido de este derecho fundamental y, en especial, las situaciones en que procede la objeción de conciencia, veremos, en forma esquemática, los casos resueltos por la Corte Constitucional:

Sentencia T-409 de 1992:

Los accionantes son miembros activos de la comunidad “Hermanos Menonitas” que tienen como creencia fundamental el amor al prójimo y el no matar, por lo tanto consideran que el obligarlos a prestar el servicio militar, les vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión.

En el presente caso, la Corte Constitucional negó el amparo solicitado con el argumento de que la libertad de conciencia no implica la posibilidad de excusarse para prestar el servicio militar, y si bien en otros países se le permite a la persona negarse a cumplir una obligación que vaya en contravía de sus más fieles creencias, esto no ha sido aceptado por la ley colombiana como medio exceptivo de la indicada obligación.

Posteriormente, esa posición fue modificada por la Corte Constitucional en varias sentencias.

Sentencia T-547 de 1993:

Para presentar una denuncia por la desaparición de su hija, la Policía judicial, en cumplimiento de lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, decidió no recibirle la denuncia por no realizar el juramento necesario. Sin embargo, es un requerimiento que el actor no pudo cumplir en la medida en que pertenece y profesa a cabalidad la fe cristiana, con lo que quedaría impedido por su conciencia para jurar. Por ello, solicitó que cese la acción perturbadora de su derecho para poder realizar la denuncia.

La Corte decidió amparar el derecho teniendo en cuenta que no solo se le vulnera su derecho a la libertad de conciencia, sino también el derecho de acceso

⁸ [8][8] Luis Prieto Sanchis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 2003. Madrid: Trotta.

⁹ [9][9] J.E. Malamud Goti. Cuestiones Relativas a la Objeción de Conciencia. Página 287. En igual sentido: Raz y Carlos Santiago Nino.

a la administración de justicia, en la medida en que se le exige un acto contrario a su religión para realizar la denuncia, en el afán del funcionario de cumplir ciegamente con las disposiciones procedimentales, lo que en algunos casos resulta un rigorismo exagerado, con lo que debía dársele prevalencia a una norma constitucional.

Esa sentencia dijo que debe permitírseles a los nacionales utilizar palabras de juramento distintas, como se les autoriza a los extranjeros que radican peticiones para la adquisición de la nacionalidad colombiana, puesto que *“si para los extranjeros existe la posibilidad de utilizar una palabra diferente al juramento cuando se trate de impedimentos relativos a su conciencia, no existe razón alguna para que a los nacionales colombianos no se les permita ejercer el derecho a la libertad de conciencia”*.

Sentencia T-411 de 1994

El actor sostuvo que, en su labor como médico de la comunidad de Pueblo Nuevo, Cauca, atendió en su consultorio a una señora con el fin de que su hija de 10 meses de edad fuera examinada. Después de una serie de exámenes se determinó que la menor padecía de bronconeumonía lobar, desnutrición y deshidratación, por lo que tenía que ser hospitalizada inmediatamente. El médico, como agente oficioso de la niña, dijo que la madre de la menor expresó que eran evangélicos y que su religión les impedía llevar a su hija al hospital, razón por la cual la menor no pudo tener la atención médica necesaria.

Expuso el peticionario que su preocupación se fundamentó en un caso muy similar en el que una señora padecía apendicitis y, al no poder llevarla al hospital, falleció.

La Corte concedió el amparo porque consideró *“inconcebible”* que la libertad religiosa no puede prevalecer respecto del derecho a la vida de la menor. Así las cosas, es claro que los derechos a la vida y a la salud de la niña prevalecen en todo aspecto sobre los derechos de libertad religiosa de los padres.

Sentencia T-982 de 2001

Es el caso de una señora que fue despedida por la empresa Cafamaz por no asistir a trabajar los sábados, luego de que la entidad realizara una modificación del horario. La accionante había advertido en varias oportunidades que el cambio de horario le impedía ejercer su derecho al trabajo porque pertenecía a la religión Adventista del Séptimo Día, creencia arraigada en ella que exige que los días sábado se dediquen en exclusivo a Dios.

La Corte concede el amparo a la accionante y ordena el reintegro, ya que no se puede sobreponer la facultad que tiene un empleador para fijar el horario de trabajo por encima de la libertad religiosa, sobre todo cuando la finalidad buscada con la fijación del horario puede obtenerse por una vía que no atente contra el derecho de la demandante.

Por otro lado, es claro que todo miembro de la iglesia Adventista dedica el sábado para la adoración a su Dios siendo una de sus principales prácticas religiosas. Por lo tanto *“Obligarlos a trabajar ese día conlleva desconocer por completo ese ámbito de protección de la libertad religiosa e implica obligarlos a actuar en contra de una de sus creencias centrales”*.

Sentencia T-332 de 2004

Se trata de un servidor público del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, que cumplía las funciones de conductor al servicio del batallón Cacique Gaitana, a quien se le comunicó que, por orden del Comandante de la Novena Brigada, todos los civiles sin excepción, debían marchar, formar junto con los militares y cantar los himnos, so pena de ser sancionados con anotación en el folio de vida. Además, se los obliga a asistir a todas las reuniones religiosas en el cantón, sin diferenciar el credo o religión a la cual pertenezcan. El accionante consideró que esas decisiones vulneran sus derechos a la libertad de cultos y conciencia, ya que a nadie se puede obligar a asistir a ceremonias religiosas, cantar himnos y demás cuando por ley no debe hacerlo.

La Corte en su decisión hace referencia a los componentes del derecho a la libertad religiosa consistentes en que, por un lado, nadie puede ser obligado a actuar en contra de sus convicciones y, por otro lado, nadie puede impedir a otro actuar dentro de sus creencias, siempre y cuando se ajuste a los límites constitucionales. Así las cosas, concluyó que ninguna entidad oficial podrá imponer a sus funcionarios la obligación de asistencia o realización de actividades religiosas.

Sin embargo, con base en las pruebas recaudadas en este caso, concluyó que al accionante nunca se le impuso las obligaciones que él alega; por lo tanto, ante la ausencia de expresiones concretas que permitan vislumbrar la vulneración de los derechos mencionados, concluyó que los accionados no vulneraron derechos fundamentales, por lo que niega el amparo impetrado.

Sentencia T-471 de 2005

El accionante, en representación de su cuñado, presenta acción de tutela debido a que Susalud EPS vulneró sus derechos fundamentales al negarse a suministrar unos medicamentos ordenados por su médico tratante, con el argumento de estar por fuera del POS. Dichos medicamentos fueron ordenados como remplazo de la transfusión de sangre para elevar sus niveles de hemoglobina, en tanto que su calidad de testigo de Jehová les impide recibir transfusiones de sangre.

La Corte Constitucional revoca el fallo de segunda instancia para, en su lugar, conceder el amparo solicitado, ya que la decisión de no aceptar la transfusión de sangre es un acto legítimo en la medida en que es voluntario y en razón a una válida creencia religiosa ejerciendo así su pleno derecho a la libertad religiosa y libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, concluye la Corte, imponerle al paciente un criterio médico determinado implica despojarlo de su autonomía, lo que es inadmisibles en la concepción de hombre, así las cosas, consideró que *“no constituye excusa válida la esgrimida por Susalud EPS, para negar la entrega de los medicamentos requeridos”*.

Sentencia T-026 de 2005

Considera la accionante que el Sena vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, cultos y religión, al cancelar su matrícula estudiantil y no permitirle presentar trabajos extracurriculares para compensar las horas en que no podía asistir a las clases programadas para el día sábado, debido a

que esos días, de acuerdo con las reglas que impone la iglesia Adventista del Séptimo Día, a la que pertenece, debe dedicarlos a la adoración de Dios.

La Corte concedió el amparo solicitado en la medida en que los estudiantes tienen derecho a que las instituciones donde estudian, sean públicas o privadas, respeten sus convicciones y actividades religiosas. Así las cosas, un vez la accionante informa sobre la situación, es obligación de la accionada tomar en consideración las alternativas de arreglo para compensar el tiempo perdido de estudio, por lo que al no hacerlo le vulneran sus derechos fundamentales a la libertad de religión y de conciencia.

Sentencia T-044 de 2008

Manifiestan las accionantes que son miembros activos de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Por esta razón, presentaron por separado, ante la Universidad Nacional, institución donde estudian, autorización para presentar un examen de admisión programado para el día sábado, en otro día de la semana diferente, ya que sus creencias religiosas no les permiten hacer actividad distinta a dedicárselo al Señor. Sin embargo, recibieron respuestas desfavorables por parte de la Universidad. La negativa se fundamentó en la prevalencia del interés general sobre el particular.

La Corte consideró que la Universidad violó los derechos fundamentales de las accionantes y, en especial, lo regulado en el Decreto 354 de 1998, “por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas”, el cual establece que para estos eventos se debe establecer una fecha alternativa.

Por otro lado, en virtud en la línea jurisprudencial sobre el tema, las instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, la Corte recordó que estas están en el deber de procurar acuerdos con los estudiantes o aspirantes que por sus creencias no puedan cumplir con el calendario y horarios establecidos, esto siempre y cuando la persona haya informado oportunamente la situación. Lo anterior en aras de defender el derecho a la libertad de conciencia.

Sentencia T-327 de 2009

La accionante es miembro activo de la Iglesia Adventista, por lo que desde el mismo momento en que ingresó a trabajar en la Fundación Médico Preventiva Bienestar Social, advirtió que, por sus convicciones religiosas, no podía trabajar los sábados, por lo que pidió la autorización para que se compense el tiempo en otros días de la semana. Sin embargo, de manera intempestiva, la empresa modificó su horario de trabajo indicándole que debía trabajar los sábados. A pesar de sus varias solicitudes de compensación de trabajo, fue despedida por incumplimiento del horario.

La Corte concedió el amparo porque el derecho a la libertad religiosa comprende la protección a las actividades propias de cada religión. Por consiguiente, esa garantía no puede ser desconocida por los empleadores, imponiendo obligaciones laborales que interfieran con dichas actividades religiosas, más cuando cuentan con otras alternativas para cumplir con sus obligaciones como trabajador.

La Corte reiteró que, de acuerdo con su jurisprudencia, los miembros de la Iglesia Adventista tienen

derecho a que tanto las instituciones educativas así como las entidades donde laboran respeten la santidad del sacrificio del sábado.

6. Justificación puntual de la propuesta

6.1. Concepto

El proyecto que se somete a consideración del honorable Congreso de la República define la objeción de conciencia a partir de su contenido esencial, con fundamento en la doctrina especializada y la jurisprudencia actualmente vigente de la Corte Constitucional. Para este efecto, se tuvo en cuenta especialmente las definiciones adoptadas por la doctrina, así:

El importante jurista norteamericano **John Rawls** define la objeción de conciencia desde una perspectiva negativa: es un “*no consentir un mandato legislativo más o menos directo, o una orden administrativa*”¹⁰[10][10].

A su turno, el profesor de la Universidad de Oxford **Joseph Raz** se refirió a la objeción de conciencia como la “*violación del Derecho en virtud de que al agente le está prohibido moralmente obedecerlo*”¹¹[11][11].

En el mismo sentido, el profesor español **Guillermo Escobar Roca** entiende la objeción de conciencia como “*una oposición de un individuo, por motivos morales, al cumplimiento de una orden o mandato de autoridad o, lo que viene a ser lo mismo, de un deber jurídico*”¹²[12][12].

El profesor italiano **Venditti** definió la objeción de conciencia como “*la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito*”¹³[13][13].

Bastante elocuente, el profesor español **Luis Prieto Sanchis** considera que “*La objeción de conciencia es un corolario de la libertad de conciencia y en consecuencia puede considerarse implícitamente reconocida en aquellos sistemas político-constitucionales en los que resulta reconocida esta. Lo que ello significa es que existe en estos sistemas un “derecho general” a desobedecer por motivos de conciencia, y por consiguiente que para poder objetar en conciencia el cumplimiento de un determinado deber no es necesario que exista un reconocimiento legal explícito de esa modalidad de objeción. Ello no supone, desde luego, que uno tenga derecho a desobedecer (o a objetar) cualquier deber jurídico alegando su libertad de conciencia; pero sí supone que existe una justificación ‘prima facie’ “o sea, dependiente de una evaluación final” de tal derecho, que estará sometido a los mismos límites que se establecen para el resto de los derechos y libertades protegidos por el ordenamiento*”¹⁴[14][14].

10 [10][10] Rawls, Jhon. La Teoría de la Justicia, 2006. Madrid. FCM, pág. 410.

11 [11][11] Raz, Joseph. La autoridad del Derecho. 1982, México: págs. 32.5.

12 [12][12] Escobar Roca, Guillermo. *La Objeción de Conciencia en la Constitución Española*. 1993. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

13 [13][13] Citada por Suárez Pertierro, Gustavo: La objeción de conciencia al servicio militar en España, en Anuario de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1990. pág. 251.

14 [14][14] Prieto Sanchis, Luis, 2003. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Trotta.

Por su parte, el profesor **Elías Díaz** afirma: “*Es indudable que hoy puede haber razones éticas para desobedecer al Derecho, incluso al creado por las mayorías, cuando en cuestiones serias aquel choca de verdad con el dictamen de la conciencia, se entiende de la conciencia de cada cual; en esos casos, no es ya que uno pueda, es que debe (por imperativo ético) desobedecer al derecho*”¹⁵[15][15].

En esta línea encontramos que la objeción de conciencia no solo surge como una garantía de la libertad de conciencia, sino también como una forma de hacer efectiva la libertad de pensamiento, dentro de lo cual incluyen las convicciones filosóficas y morales.

Sin embargo, para evitar que la regla de excepción se invierta y se presente como una regla general de desconocimiento del orden jurídico, en la definición misma del derecho a la objeción de conciencia, incluimos dentro del núcleo de protección únicamente:

Las convicciones profundas individuales.

Las convicciones fijas. Esto significa que no pueden ser ideas transitorias, ocasionales o eventuales, pues la continuidad y congruencia de actuación constituyen elementos decisivos a la hora de proteger el derecho a la objeción de conciencia.

Las convicciones serias.

Las convicciones objetivas. Es lógico que el deber de congruencia exige demostrar criterios íntimos de las personas que sean verificables objetivamente.

6.2. Titulares

El proyecto de ley zanja un debate jurisprudencial bastante interesante, pues acoge el criterio mayoritario de la Corte Constitucional, la cual considera la objeción de conciencia un derecho fundamental de las personas naturales, con lo cual se deja a un lado la posibilidad de que las instituciones impongan este derecho. Consideramos que la objeción de conciencia es un derecho personalísimo, pues salvo situaciones muy excepcionales, la conciencia y el pensamiento pueden constituirse en el objeto social de una persona jurídica. Es natural y obvio que el objeto de la empresa circunscribe los intereses económicos propios de la libertad de empresa e iniciativa privada que la Constitución protege, de ahí que el derecho a la conciencia de la empresa resulte bastante discutible.

Nos parece desproporcionado autorizar el ejercicio de la objeción de conciencia a las personas jurídicas, pues ello implicaría que entidades completas (conformadas de hecho por grupos de personas disímiles y autónomas) dejen sin protección a las personas que tienen el derecho legal o constitucional a exigir el cumplimiento de una prestación o deber jurídico en su favor. Sin duda, la objeción de conciencia debe garantizarse a la persona que ejerce su libertad de pensamiento y de conciencia, pero al mismo tiempo, debe garantizarse el derecho a la persona que se beneficia del deber legal a la eficacia del mismo.

Recordemos que la Sentencia C-355 de 2006, de la Corte Constitucional, al referirse a los requisitos para objetar en conciencia en el procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, advirtió que no es un derecho de las personas jurídicas. En síntesis, dijo:

La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas.

La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a personas naturales.

La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.

Consideramos que las reglas impuestas en dicha providencia hacen parte de la *ratio decidendi* y, por consiguiente, son obligatorias por fuerza de la cosa juzgada constitucional.

En igual sentido, la Sentencia T-388 de 2009 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, reiteró la improcedencia de la objeción de conciencia frente a instituciones. El Magistrado Juan Carlos Henao Pérez salvó su voto, pues consideró que, al igual que la ley francesa, la Corte debía autorizar la objeción de conciencia colectiva, lo que entiende como derecho para la persona jurídica.

Sin embargo, consideramos que, como lo reiteró la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-036 de 2007, la objeción de conciencia no puede ejercerse en forma colectiva, ni aun si se trata de la aplicación de este derecho en el régimen de bancadas de los partidos políticos.

De otra parte, coincidimos con la Corte Constitucional al advertir que los derechos de los niños deben prevalecer respecto del derecho a la libertad de conciencia de los padres. Consideramos necesario dejar claro que la titularidad de la objeción de conciencia de los padres no puede ampararse hasta el punto de poner en riesgo la vida de los menores, pues en el ejercicio de ponderación que el derecho constitucional contemporáneo impone en las constituciones normativas, permite dar mayor valor al derecho preferente de los niños. La **Sentencia T-411 de 1994**¹⁶[16][16] explicó con claridad este tópico:

“*No puede así excluirse de la protección del Estado y de la sociedad a un menor so pretexto de respetar las creencias religiosas de sus padres por más acendradas que estas se manifiesten (“) Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otra persona, o de someter a grave riesgo su salud, y su integridad física, máxime cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección.*”

Este caso no debe examinarse tan solo desde la perspectiva del derecho a la libertad religiosa de los padres, sino también, y de manera especial, desde el punto de vista de los derechos inalienables de la menor. La Constitución Política es tajante al señalar que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”; la razón esencial de tal prevalencia, no es otra que la situación de indefensión en que se encuentra colocado el infante frente al resto del conglomerado social, y por ende, la mayor protección que a él deben brindarle tanto el Estado como la sociedad. Para la Sala es claro, entonces, que los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la niña, en el caso bajo examen, prevalecen, sin condición alguna, sobre el derecho a la libertad religiosa de sus padres”.

¹⁵ [15][15] Díaz, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*, 1998, Madrid: Taurus.

¹⁶ [16][16] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Finalmente, siguiendo la tesis doctrinaria expuesta previamente, según la cual la objeción de conciencia debe analizar el tipo de bien jurídico cuyo cumplimiento se busca excepcionar, consideramos que los intereses que preserva el deber de obediencia de los servidores públicos, exigen establecer una carga más exigente para aquellos a la hora de ejercer este derecho fundamental. En efecto, a cargo de los servidores públicos está el ejercicio del principio de legalidad y, en general, de la eficacia del Estado de Derecho, pues a ellos corresponde en primer lugar cumplir las órdenes que el ordenamiento jurídico les impone para preservar los fines del Estado. Por esa razón, consideramos que los servidores públicos solo pueden ser objetores de conciencia cuando el cumplimiento del deber jurídico afecte la objetividad e imparcialidad de la función pública, pues la regla general se impone: ellos se rigen por el principio de legalidad, lo que supone el cumplimiento del deber jurídico en todos los casos. Esto es lo que conoce la jurisprudencia como un caso de prevalencia del interés general sobre el particular.

6.3. La afectación de derechos de terceros implica ponderar para garantizarle al afectado la eficacia de su derecho

El proyecto de ley pondera los derechos en tensión a la objeción de conciencia del objetor y los derechos del beneficiario del deber jurídico. En ese ejercicio se considera necesario preservar todos los derechos en juego. Es evidente que el Estado debe garantizar la eficacia de todos los derechos afectados, pues en aras de proteger el derecho del objetor de conciencia no se puede dejar sin efecto útil el derecho a que se cumplan los deberes jurídicos.

Es claro que, principalmente cuando se trata de derechos subjetivos, el ordenamiento jurídico consagra el correlativo deber de cuidado o preservación del derecho que otorga. Dicho en otras palabras, es lógico que si el Estado reconoce un derecho, al mismo tiempo, debe imponer la obligación de cuidado para que el derecho sea eficaz. Entonces, si el Estado reconoce el derecho al objetor de conciencia, no puede desatender los derechos que resultan desprotegidos para preservar el primero, por lo que es indispensable que se garantice su inmediata protección.

Siguiendo con el ejemplo planteado para explicar lo dicho en el artículo precedente, piénsese el caso del juez que se aparta del conocimiento de la acción de tutela porque se admite la objeción de conciencia. La defensa del derecho fundamental del juez no puede suponer el desconocimiento del derecho de la accionante de acceso a la administración de justicia para que se le resuelva en forma definitiva y pacífica el derecho invocado.

El Estado, en consecuencia, debe tomar las medidas necesarias para proteger el derecho del tercero afectado con la admisión de la objeción de conciencia y, al mismo tiempo, buscar el medio idóneo, necesario y proporcional para que el objetor compense el cumplimiento del deber jurídico que se exonera.

6.4. Requisitos y condiciones

Consideramos que la objeción de conciencia debe ser regulada teniendo en cuenta determinados supuestos y condiciones, puesto que el ordenamiento jurídico debe ser capaz de ofrecer soluciones frente al conflicto entre lo que imponen las normas jurídicas como deberes exigibles y lo que dictan las con-

vicciones íntimas de la persona, ya sean religiosas, filosóficas o morales. Se trata de una incompatibilidad entre lo objetivo (orden jurídico) y lo subjetivo (conciencia personal)¹⁷[17][17].

Sin embargo, posiblemente uno de los temas más sensibles de la regulación de la objeción de conciencia es la definición de los requisitos y condiciones para ejercerla, pues no se trata de establecer regulaciones radicales de protección que desamparen los derechos e intereses que subyacen al deber de hacer exigible una obligación jurídica válida. Por esas razones, el proyecto de ley que se somete a estudio del honorable Congreso de la República parte de las siguientes premisas:

La carga de la argumentación y de la prueba de los requisitos para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, corresponden al objetor.

El objetor debe demostrar una incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral, filosófico o religioso. Dicho en otros términos, se trata de dos deberes excluyentes, se aplica uno o el otro, pero no los dos al mismo tiempo.

Para la demostración de la objeción de conciencia se pide aportar elementos de juicio internos del objetor y externos, estos últimos a partir de la apreciación de la situación por parte de otros.

Las convicciones que permiten acudir a la objeción de conciencia son verificables objetivamente porque pueden constatarse por cualquier medio probatorio.

En la misma línea de la jurisprudencia constitucional, la objeción de conciencia debe presentarse por escrito y encontrarse suficientemente sustentada por cada persona que la invoca (Sentencia T-209 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Específicamente en cuanto a las **condiciones que deben reunir las razones que expone el objetor para exonerarse del cumplimiento del deber jurídico**, acudimos a la **Sentencia C-728 de 2009**¹⁸[18][18], dijo que el objetor en conciencia al servicio militar debía presentar razones que cumplen estos requisitos:

“Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral, (ii) que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente, (iii) sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. Y (iv) las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico”.

Igualmente útil es la **Sentencia T-388 de 2009**¹⁹[19][19], al aclarar los requisitos para que los médicos puedan invocar la objeción de conciencia.

“Deben existir límites formales, en el sentido de prever ciertos requisitos y procedimientos para ejercer en estos precisos casos el derecho de objetar en

¹⁷ [17][17] http://etica.uahurtado.cl/html/informe_ethos_44.html

¹⁸ [18][18] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ [19][19] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

conciencia. En caso de que el personal médico que participará directamente en la intervención conducente a interrumpir el embarazo desee manifestar su objeción de conciencia respecto del procedimiento encomendado deberá hacerlo por escrito expresando: (i) Las razones por las cuales está contra sus más íntimas convicciones la realización del procedimiento tendente a interrumpir el embarazo en ese específico caso, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia; y (ii) El profesional médico al cual remite a la paciente que necesita ser atendida. Esto teniendo siempre como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo y de su disponibilidad en el momento en que es requerido. De esta forma se respeta el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales, a la vez que se generan elementos para impedir que la objeción se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud de interrupción voluntaria del embarazo para las pacientes que así lo soliciten y se aporta seriedad y rigurosidad al ejercicio de la objeción de conciencia”.

En este orden de ideas, para desentrañar que, en cada caso, el operador jurídico se encuentre realmente frente a un problema de conciencia y, de esta forma evitar que el objetor utilice la objeción de conciencia para evadir el cumplimiento de la ley, en este proyecto de ley establecemos parámetros objetivos que permiten juzgar la seriedad, congruencia, permanencia y objetividad de los argumentos del objetor. Por ello, la propuesta excluye los formatos, exige la presentación de argumentos suficientes y dispone que las razones expuestas se entenderán presentadas bajo la gravedad de juramento.

Obviamente, el ejercicio serio del derecho a la objeción de conciencia también implica la protección eficaz del mismo por parte del Estado y los particulares, pues, como lo advierte el proyecto de ley, los operadores jurídicos no podrán negarse a recibir y tramitar el documento que contiene la solicitud de excusa.

6.5. Obligaciones alternativas

Como vimos en precedencia, las recomendaciones generales de las Naciones Unidas y particulares de la Comisión de Derechos Humanos indican la importancia de que la ley regule la objeción de conciencia, con especial énfasis en la prestación del servicio militar obligatorio, pero también la validez de la compensación o la búsqueda de obligaciones alternas para quien se exonera del cumplimiento de deberes jurídicos. No solo es razonable exigir que el objetor compense su incumplimiento, sino también justo y equitativo, pues no se trata de establecer el derecho a la desobediencia, sino de exonerar del cumplimiento de deberes incompatibles con la más íntima convicción e ideológica de las personas.

En esa tarea de compensación de obligaciones, la Comisión de Derechos Humanos recomendó la introducción de servicios alternativos para los objetores de conciencia que también resulten compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, las cuales pueden ser de carácter civil y desarrollo de intereses públicos.

En consecuencia, para que la regulación de la objeción de conciencia sea eficaz e idónea se debe es-

tablecer un método que fomente el cumplimiento de sus objetivos, de tal forma que se garantice el servicio a la comunidad y se respeten las convicciones del objetor de conciencia. Así pues, la introducción de un servicio cívico alternativo no solo va de la mano con lo anterior, sino que además le da autenticidad ética y credibilidad a la postura de la objeción. Es por esto que, por medio de la excepción se aceptaría una postura a parte de manera ética y democráticamente justificada.

En tal virtud, la objeción de conciencia no se trata de un simple rechazo antojadizo, sino de una incompatibilidad seria entre un deber que lo convoca a la guerra y al porte y uso de las armas y por otro lado sus valores, principios y creencias más profundas. Por lo anterior se torna de gran importancia que el reconocimiento legal de la objeción de conciencia establezca las diferentes maneras en que el ciudadano puede cumplir con su deber cívico sin entrar en conflicto con sus convicciones. Precisamente por todo lo expuesto, se establece como regla general en el proyecto, que en todo caso de exención de un deber jurídico exigible por razones de objeción de conciencia, quien lo reconoce le impondrá al objetante una obligación alternativa acorde con sus convicciones internas, tales como tareas sociales, comunitarias, asistenciales, logísticas o de apoyo y colaboración a autoridades públicas, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el tiempo y el objeto de las mismas.

En este proyecto se crea el Servicio Militar en la Defensa Civil y se establece como un servicio social alternativo para los objetores de conciencia, convirtiéndose en una alternativa válida para aportar al país y ayudar a la protección de la Nación y al Estado colombiano a través de las tareas de atención a la población en alto riesgo de sufrir los avatares de la naturaleza, protección al medio ambiente y en todas aquellas tareas que desarrolla nuestra Defensa Civil en acción social integral.

La creación del Servicio Militar en la Defensa Civil es viable por cuanto es un Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa con un régimen organizacional, administrativo, disciplinado, transparente y legítimo que permite claramente que los objetores de conciencia puedan prestar su servicio social alternativo y que le sea expedida su libreta militar sin que se presenten mayores problemas para las fuerzas militares.

En cuanto al tiempo para prestar este servicio alternativo, el proyecto señala la duración de quince (15) meses, con fundamento en las siguientes razones:

La recomendación de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establece que, una vez presentada la solicitud, el examen de la objeción de conciencia debe respetar todas las garantías necesarias para que se desarrolle un procedimiento equitativo y a la luz del debido proceso, por lo que el demandante debe tener la facultad de recurrir la decisión que se emita en primera instancia. Se sugiere a su vez que el organismo competente debe ser un ente separado de la administración militar y tener una composición que asegure la independencia del mismo²⁰[20][20].

²⁰ [20][20] <http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR01/002/1997/es/def80560-eab1-11dd-9f63-e5716d3a1485/eu-r010021997es.html>.

En cuanto al tipo de servicio alternativo, la mencionada recomendación estipula que la duración del servicio alternativo no debe sobrepasar los límites razonables en relación con el servicio militar.

En el mismo sentido, la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de octubre de 1989 recomienda que la duración del servicio alternativo solo supere la del servicio militar por un periodo de tiempo adecuado teniendo como límite hasta un máximo de la mitad de la duración normal. Al respecto, consideró que la amplitud del término respecto de la prestación del servicio militar obligatorio es demostrativa de la seriedad de los motivos alegados para objetar.

Estamos plenamente de acuerdo con lo expuesto por las autoridades europeas que una prueba de seriedad de la objeción es el sometimiento a mayor (pero razonable y proporcional) término de servicio alternativo, por lo que consideramos prudente que el objetor de conciencia preste el servicio en la Defensa Civil por 15 meses.

Finalmente, como la objeción de conciencia rebasa el tema del servicio militar obligatorio, también proponemos otras formas de servicio alternativo que resultan compatibles y congruentes con las otras formas en que puede ejercerse este derecho fundamental.

6.6. Ponderación de los derechos en tensión

Dijimos en la parte general de esta exposición de motivos que, en la mayoría de los casos, la objeción de conciencia implica resolver el conflicto entre varios derechos fundamentales e intereses del orden superior. Por esa razón, el proyecto presenta casos en los que el Legislador resuelve darle mayor peso o prevalencia a otros derechos respecto del derecho a la objeción de conciencia, casos en los cuales se considera razonable prohibir la aplicación de la objeción de conciencia. Los casos en los que NO puede reconocerse el derecho del objetor son:

Riesgo a la seguridad, orden y salubridad pública. Es claro que el interés general debe primar sobre el interés particular. Piénsese el caso de vacunas o tratamientos médicos para enfrentar enfermedades contagiosas.

Derecho a la vida e integridad física de menores de edad. De acuerdo con el artículo 44 superior, los derechos de los niños prevalecen.

6.7. Casos de la objeción de conciencia

El proyecto de ley fundamenta la objeción de conciencia no solo en la libertad religiosa, sino también en el conjunto de normas humanistas que hacen del Estado Liberal un régimen pluralista, por eso los espacios para la objeción de conciencia se amplían para muchos casos como, por ejemplo, en el régimen laboral, educativo, en la prestación del servicio de salud y en la imposición de tareas en beneficio del Estado.

A este respecto nos pareció contundente lo dicho por el Magistrado Jorge Pretelt Chaljub en el Sexto Encuentro de la Jurisdicción Constitucional al analizar el tema de la Objeción de Conciencia, lo cual, respetuosamente, nos permitimos transcribir:

“éticos, en una determinada visión antropológica y, en última instancia, en concepciones morales y sobre el hombre. De la misma manera, el hombre asume un esquema de valores un proyecto vital articulado alrededor de ciertos principios. Ni a nivel legal, ni a nivel personal, existen posiciones moral-

mente ‘neutrales’. También los funcionarios públicos, inclusive los jueces tienen su ideología y sus convicciones y valores.

El tema de la objeción de conciencia es un tema no sólo de actualidad nacional, sino que se constituye en uno de los grandes temas del derecho constitucional comparado. Así por ejemplo en Europa se está discutiendo si el porte de la ‘burka’ de las mujeres musulmanas hace parte de su derecho a la libertad religiosa y de conciencia, o si por el contrario, el Estado, como lo ha hecho en algunos países como Francia, puede prohibir su porte en algunos recintos como los Colegios Públicos.

La jurisprudencia internacional también nos da cuenta de exóticos casos de objeción de conciencia. Así, se han presentado casos como la oposición a colaborar en un régimen obligatorio de seguridad social dirigido por el Estado; o a pagar un seguro para el automóvil; el rechazo de un casco protector para motoristas porque impide el mantenimiento permanente del turbante en la cabeza (sikhs); la negativa a descubrir totalmente la cabeza por indicación de un superior militar; por cuanto supondría despojarse del gorro (yamurlke) obligatorio para los varones judíos ortodoxos; la oposición a saludar a la bandera por considerarlo un acto idolátrico; la colocación de una fotografía personal en el documento de identidad o la utilización del signo triangular que imponen las normas de circulación”²¹ [21][21].

La contradicción entre los dictados de la conciencia individual y los imperativos de la normativa positiva es cada vez más frecuente en una sociedad pluralista, que además, defiende el libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, ya no tenemos solo la forma clásica de la objeción al servicio militar, sino también, por ejemplo, a la realización de actividades laborales en sábado, a jurar, al estudio de determinadas materias religiosas en un Colegio.

¿Puede entonces el Estado, sin poner en peligro su propia existencia, amparar el desconocimiento de un deber jurídico, garantizando la conciencia individual, o por el contrario es la defensa de estas garantías individuales las que justifican el nacimiento del Estado moderno y ahora, el constitucional? En efecto, aquí entra en juego la obligatoriedad del Derecho, cuyo cumplimiento es el único que garantiza la armonía social y las libertades individuales”.

6.8. Procedimientos para garantizar la objeción de conciencia

En cuanto al procedimiento que se propone para garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia, merece especial atención el de la consagración de entes autónomos e independientes, como encargados de la definición del asunto jurídico. Ello en cumplimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales.

En efecto, la Resolución 22 de 1995 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU²²[22][22], sugiere a los estados que reconocen el derecho a la

²¹ [21][21] Del Moral García, Antonio, 2009, op. cit.

²² [22][22] <http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR01/002/1997/es/def80560-eab1-11dd-9f63-e5716d3a1485/eur010021997es.html>.

objeción de conciencia en el servicio militar que los órganos encargados de determinar la validez de la objeción de conciencia en cada caso, sean independientes e imparciales. Igualmente, en la Resolución del 22 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró necesario hacer un llamamiento a aquellos Estados que aún no lo habían hecho, para que se establezcan órganos de decisión independientes encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado²³[23][23].

En consideración con los extensos argumentos presentados para apoyar el proyecto de ley, me permito radicar ante el Senado de la República el proyecto que pretende reglamentar el derecho a la objeción de conciencia en Colombia, con el que se pretende construir una sociedad más democrática y un Estado más respetuoso con las libertades y la diversidad de los colombianos, tareas con las que estoy totalmente comprometida.

Atentamente,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 22 del agosto de 2012, se radicó en este despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 95, con

todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Maritza Martínez, Eugenio Prieto* y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco./

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 22 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado**, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Carlos E. Soto, Maritza Martínez, Eugenio Prieto S., Karime Mota, Camilo Sánchez, Edinson Delgado, Doris Vega, Claudia Wilches, Daira Galvis, Juan Lozano, José David Name, Samuel Arrieta*. La materia del mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., agosto 22 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2012 SENADO.

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de El Retiro, en el Departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como Municipio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del bicentenario del Municipio de El Retiro, de igual forma, se autoriza al Gobierno Nacional para la ejecución del programa insignia de dicha conmemoración, la reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro por valor de \$4.473.442.984,14.

Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del presupuesto General de la Na-

²³ [23][23] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 77 de 1998 (abril 22).

ción, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de El Retiro, departamento de Antioquia. Así como efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio El Retiro, para la ejecución del programa insignia de dicha conmemoración, reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro por valor de \$4.473.442.984,14.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Vélez Uribe, Senador de la República; *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

1.1. Localización

El municipio de El Retiro, se encuentra ubicado sobre la Cordillera Central de los Andes, al sur del oriente del Departamento de Antioquia y cuya cabecera municipal está determinada por las coordenadas geográficas 6°3'31" de Latitud Norte y a 75°30'16" al Oeste de Greenwich. Es reconocido como "La Puerta a Oriente". Es el primer municipio que queda sobre la Vía, Las Palmas, que se dirige al Valle de San Nicolás.

Limita al norte con Medellín y Río Negro, al sur con La Ceja y Montebello, al oriente con Río Negro y La Ceja y al Occidente con Envigado y Caldas. Tiene una temperatura promedio de 16°C. Se encuentra a 2.250 m.s.n.m. Dista de Medellín a 33km. Su relieve es montañoso y presenta un clima frío, pero en la zona sur se presenta un clima templado, haciendo de esta, una zona apta para el cultivo del café.

El municipio fue fundado en 1790, pero es solo hasta el 15 de Octubre de 1814 que fue erigido como entidad civil. En la actualidad cuenta con 18.502 habitantes, de acuerdo con la proyección del DANE, su población urbana es de 9.430 habitantes, y en la zona rural de 9.072 habitantes.

Sus veredas son 20: Carrizales, Don Diego, El Barcino, El Carmen, El Chuscal, El Portento, La Amapola, La Honda, La Hondita, La Luz, Lejos del Nido, Los Medios, Los Salados, Nazareth, Normandía, Puente Peláez, Tabacal, El Barcino, Pantalio y Santa Elena.

El gentilicio de los habitantes de El Retiro es "Guarceños" ya que en su época de fundación se encontraba mucha roca de cuarzo y fonéticamente cambiaron la C por una G. Además el paraje empezó a adoptar el nombre de "El Guarzo", que después fue cambiado por su actual nombre.

La economía se basa en el cultivo del café, plátano, yuca, tomate, aguacate, mora, la floricultura, la porcicultura, ganado lechero, la avicultura, la ebanistería, la carpintería, el cultivo de pino pátula.

El Turismo ha comenzado a ser tenido en cuenta como parte de la economía; actualmente se está invirtiendo en esta área, convirtiéndose en una gran potencial por su cercanía con Medellín y la belleza de sus parques y paisajes.

Atractivos Turísticos:

- Recorrido por su plaza y vías principales que son muestra de la arquitectura republicana.

- Monumento a la liberación de Esclavos "Doña Javiera" (parque principal).

- Los Calados y tallas madera de puertas y ventanas.

- Casa de la Cultura "Roberto Escobar Isaza".

- La Iglesia "Nuestra Señora del Rosario".

- La Capilla "San José y Nuestra Señora de los Dolores".

- El Cementerio

- Parque Lineal, Las Banquitas, a la entrada del municipio. Lugar adecuado para que las familias y grupos de amigos compartan un almuerzo o un algo a orillas del Río Pantanillo.

- Parque Ecológicos Los Salados (Represa de La Fe)

- Parador Tequendamita.

- Cascadas: Puente Peláez, El Espíritu Santo, Normandía, La Cascada, La Hondita.

- Reserva Ecológica "San Sebastián La Castellana", vía el Escobero.

- Sendero Ecológico "La cruz" (Caminata de nivel III).

- Casa Museo Fizebad. (Se necesita reservación con anterioridad).

- Cabalgatas.

1.2. Hechos históricos

Poblamiento del municipio

En cuanto se sabe y según registros históricos, fueron los indígenas Tahamíes, los cuales vivían de la agricultura y de la pesca, pero explotaban también los metales de oro de aluvión y de beta. Además manejaban el comercio de la sal.

Los conquistadores españoles empezaron a ocupar el altiplano del Oriente Antioqueño a principios del siglo XVII, periodo en el que dio un rápido desplazamiento de población hacia el Valle de San Nicolás, buscando una vía de acceso hacia el Río Magdalena. De esta manera fueron construyendo haciendas que servían de soporte a propiedades dedicadas a la agricultura y la minería.

Desde 1734, Don Ignacio Castañeda y Atehortúa y su esposa Doña Javiera Londoño iniciaron la apertura de exploración y explotación minera del territorio de El Retiro, estableciendo su cuadrilla de esclavos, en el sitio que denominaron como "Aventaderos del Guarzo", localizado entre el Río Pantanillo y la desembocadura de una quebrada en donde abundaba el cuarzo; derivando de ahí su nombre de "El Guarzo".

En el año de 1790 es reconocido el caserío "El Guarzo" en el sitio conocido con el nombre de Pempenao, que era propiedad del señor Juan José Mejía, quien donó también los predios para la plaza, la iglesia y la casa cural. Al estar convenido el sitio de poblamiento principal; se presenta como fenómeno, el aumento de la población y la existencia de nuevas construcciones; el reconocimiento de municipalización se obtuvo del S.S. el señor Provisor General don Lucio Villa, el permiso para la erección en entidad civil fue según acta de fecha 15 de octubre de 1814.

Del decreto de la Sala Capitular de Río Negro. Para el cumplimiento de dicho efecto, se nombró como primer alcalde y juez poblador a don Nicolás Mejía Molina y como primer sacerdote a Fray Cancino Botero.

Javiera Londoño y la primera liberación de esclavos

Doña Javiera Londoño nació en la Villa de Medellín, el 24 de abril de 1696 y fue bautizada en la Parroquia de Nuestra Señora de La Candelaria, cuyo registro se encuentra anotado en el libro 2°. Folio 12, partida sin número. Hija de Don Juan de Londoño y Trasmiera y Doña Bárbara Zapata y Múnera, quienes eran emigrantes españoles y grandes latifundistas.

En la época de la colonia el desarrollo de educación era nulo, por lo tanto Doña Javiera era completamente analfabeta, no sabía ni siquiera firmar y cuyo ideales era: cultivar su fe, guardar fidelidad a su Prelado y a su Monarca, y llevar las normas y disciplina de la época. Contrajo matrimonio el 11 de septiembre de 1715, a los 19 años, con Don Ignacio Castañeda y Atehortúa, hijo de Ignacio Castañeda y Doña Gertrudis Atehortúa.

Los esposos, Don Ignacio y Doña Javiera, radicaron su residencia en San Nicolás de Río Negro. Eran dueños de grandes hatos de ganado vacuno, porcino y caballar en la zona conocida con el nombre de Llano Grande. Además instalaron una ranchería, de explotación minera de aluvión, que la ubicaron siguiendo en contracorriente del Río Pantanillo y el arroyo el Guarzo, cerca al camino antiguo que llevaba a Caldas, en el paraje llamado Santa Elena, que fue su “Real de Minas” llevando el nombre de “los Aventaderos de Guarzo”.

En 19 de septiembre de 1757 en Río Negro, ambos esposos convinieron por mutuo acuerdo, en su testamento; una cláusula donde concedía libertad a esclavos de su propiedad. Cuyos motivos fueron de carácter económico y humanitario.

Pocos días después de la muerte de su esposo; ocurrida el 8 de septiembre de 1766; el 11 de octubre realiza un segundo testamento; donde le deja la mina “Los Aventaderos” para su subsistencia y bajo la condición que todos los años realicen una misa en honor a San José y la virgen Dolorosa. Por esta su estilo de vida y por la decisión de dar libertad a los esclavos de su propiedad, la gente de su época la juzgan por la pérdida de juicio, que la lleva a una serie de líos jurídicos con sus parientes.

2. Atractivos turísticos

La localidad, fundada en 1970 cuando el oro de sus tierras atrajo a los conquistadores españoles y convertida en municipio en 1814, es reconocida como la tierra de la música, la madera y el paisaje, cuna de la Libertad, puerta del Oriente Antioqueño, posee múltiples atractivos turísticos, entre ríos, lomas, iglesias centenarias, caminos de herradura e indígenas en sus zonas rurales y arquitectura colonial se describen los siguientes:

2.1. Sitios Turísticos de carácter Natural

2.1.1. Reserva ecológica San Sebastián – La Castellana:

2.1.2. Parque Ecológico Los Saldos – Represa la Fe:

2.1.3. Cascadas:

Por su topografía y riqueza hídrica, el municipio de El Retiro cuenta con la formación de varias cascadas, las cuales se distinguen por su belleza natural. Las más conocidas son:

- a) Salto del Tequendama.
- b) Cascada el Paraíso.
- c) Cascada Normandía.
- d) Cascadas de Nazareth.
- e) Cascada los Salados.

2.1.4. Cerros:

La ubicación del municipio es sobre la Cordillera Central de la gran Cordillera de los Andes, su topografía es muy quebrada y por esto se destacan las siguientes alturas:

- a) Alto de San Antonio.
- b) Alto de Santa Isabel.
- c) Cerro Corcovado.

2.1.5. Parque Lineal Las Banquitas o Parque del Amor:

3. Proyecto piloto para dicha conmemoración

Reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro.

El Retiro fue fundado en el año 1790 y erigido como municipio en el año 1814, a través de su historia ha sido reconocido por su legado Arquitectónico, cultural y por ser cuna de la libertad, proyectando al municipio en el escenario histórico internacional, no solo en referencia a la Liberación de los Esclavos por Javiera Londoño, sino también en referencia a la libertad de acción y pensamiento del Pueblo Antioqueño, a la integridad y capacidad de la mujer Antioqueña, a la fraternidad e igualdad entre razas y pueblos diferentes.

Con motivo de la celebración del Bicentenario, el cual se llevará a cabo el 14 de octubre del año 2014, nuestro municipio se está preparando en la recuperación de su memoria histórica y por tanto en la revaloración de su patrimonio arquitectónico específicamente el centro histórico del Municipio, hay que recordar que la arquitectura le habla a las personas, es el lenguaje de la ciudad y telón de fondo de los acontecimientos diarios de la vida urbana y es una obligación de los ciudadanos preservar ese legado, inclusive más allá de sus juicios particulares.

El proyecto se plantea sobre dos ejes peatonales que conectan los tres principales parques urbanos, que requieren revalorados e intervenidos, es un circuito que da prelación al peatón y a los sitios de encuentro intergeneracional, apoyados con los medios tecnológicos existentes como es Conectividad inalámbrica, amoblamiento y apertura de espacios para el disfrute de actividades culturales que en ellos se programen.

Se propone además este proyecto ya que estas vías de acceso y salida del casco urbano están rodeadas de las construcciones de mayor importancia histórica del municipio. El valor total del proyecto es de \$4.473.442.984,14, a continuación se enuncia el presupuesto detallado de este proyecto insignia para tal conmemoración.

PRESUPUESTO VIAS ACCESO Y SALIDA MUNICIPIO DE EL RETIRO					
ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.1	Localizacion, trazado y replanteo del proyecto. Se utilizara equipo de precision, personal experto. Se hara con la frecuencia que lo indique la interventoria. Incluye demarcacion con pintura, linea de trazado, corte de piso, libretas, planos.	dia	15,00	265.622,00	3.984.330,00
2	RETIROS Y DEMOLICIONES				
	Incluye: cargue, transporte y botada de escombros, recuperacion de los materiales aprovechables o su transporte hasta el sitio que lo indique la interventoria.				
2.1	demolicion de andenes o pisos de cualquier espesor incluye: retiro de cordones cualquier tipo y tamaño, entresuelo, retiro y reinstalaciones de: tapas de medidores de acueducto cualquier diametro, tapas de energia, tapas de cajas de telefonos, cargue, transporte y botada de escombros. e= 30 cm	m2	2.650,00	24.649,00	65.319.850,00
2.2	Demolicion de carpeta asfaltica en brecha de cualquier espesor. Incluye corte con maquina de disco según trazado de topografia, picada en tamaños maximos 40 cm. Acopio, cargue y transporte a la planta de reciclaje de la secretaria de obras publicas.	m2	1.300,00	18.033,00	23.442.900,00
3	MOVIMIENTOS DE TIERRA				
3.1	excavacion manual en material heterogeneo y en cualquier grado de humedad para fundaciones de estructuras y demas requerimientos de la obra. Incluye herramientas, equipos, transporte interno y externo. El cargue y botada hacia un botadero oficial	m3	1.200,00	36.483,00	43.779.600,00
3.2	lleno en arenilla compactada por medios mecanicos hasta obtener una densidad igual o mayor a el 95% de densidad seca maxima obtenida en el ensayo de proctor modificado	m3	900,00	35.368,00	31.831.200,00
3.3	Cargue, transporte y botada de material proveniente de las excavaciones. Medido en sitio.	m3	1.200,00	22.595,00	27.114.000,00
4	CONCRETOS				
4.1	construccion de sumidero de aguas lluvias tipo B, en concreto de 17.5 Mpa. Incluye suministro, transporte y colocacion de concreto. Reja metalica, pintura anticorrosiva, acabado con esmalte, formaleta, vibrado y todo lo necesario para su correcta construccion y funcionamiento, según diseño y especificaciones de EPM. la excavacion, llenos y entresuelo se pagaran en su item respectivo	und	14,00	437.012,00	6.118.168,00
5	ACERO DE REFUERZO				
5.1	suministro, transporte, corte, configuracion y colocacion de acero de:				
5.1.1	Fy= 420Mpa (4.200 km/ cm2)	kg	8.000,00	3.064,00	24.512.000,00
6	INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS				
6.1	suministro y colocacion de tuberia PVC- presion para abastos empalme con la red. Incluye todo lo necesario para su correcta instalacion. La excavacion se pagara en su item respectivo				
6.1.1	diametro 3"	ml	10,00	39.178,00	391.780,00
6.2	suministro, transporte, e instalacion de tuberia de PVC novafort 250mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022- NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	25,00	74.510,00	1.862.750,00

PRESUPUESTO VIAS ACCESO Y SALIDA MUNICIPIO DE EL RETIRO					
ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
6.3	suministro, transporte, e instalacion de tuberia de PVC novafort 315mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	195,00	92.399,00	18.017.805,00
6.4	suministro, transporte, e instalacion de tuberia de PVC novafort 400mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	90,00	164.075,00	14.766.750,00
6.5	suministro, transporte, e instalacion de tuberia de PVC novafort 625mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	240,00	307.844,00	73.882.560,00
6.6	suministro, transporte, e instalacion de tuberia de PVC novafort 710mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	115,00	396.921,00	45.645.915,00
6.7	construccion de caja de empalme de 60x60x60cm medidas internas (L= 60cm), incluye tapa y herrajes. Según diseño de OOPP Municipio de Medellín	und	36,00	256.616,00	9.238.176,00
6.8	construccion de carcamo en concreto de 21Mpa de 40x40 cm con un espesor de 8cm (medidas internas), incluye suministro, transporte y colocacion del concreto, tapa prefabricada, y todo lo necesario para su correcta construccion. Según diseño. La excavacion y el acero se pagaran en su item respectivo	ml	730,00	124.193,00	90.660.890,00
6.9	hidrante 75 mm	und	1,00	2.224.000,00	2.224.000,00
7	PISOS				
7.1	colocacion de entresuelo en piedra con espesor de 15 cm y recebo en arenilla limpia de 5cm, nivelada y compactada. Espesor total de= 0.20m. Incluye el suministro y el transporte del material de entresuelo, la arenilla, el polietileno(plastico) grueso y todos los demas elementos necesarios para su correcta construccion	m2	630,00	17.659,00	11.125.170,00
7.2	suministro e instalacion de piso en adoquin tipo vehicular color gris de 20*20*8 cm, tipo indural o similar, incluye capa de arena compactada e= 5 cm, cortes a maquina y todos los demas elementos necesarios para su correcta ejecucion y funcionamiento	m2	4.600,00	85.950,00	395.416.000,00
7.3	construccion de llave de confinamiento 10x30 cm. En concreto de 21 Mpa. Incluye suministro y transporte de los materiales, formaleta, oídos para drenaje, de ser requeridos y todos los elementos necesarios para su correcta ejecucion y funcionamiento	ml	2.900,00	22.187,00	64.342.300,00
8	VIAS				
8.1	suministro transporte y colocacion de sub-base granular maximo diametro de 2 1/2", reacomodado con medios mecanicos y compactado al 98% minimo del ensayo del proctor modificado, según normas para la construccion de pavimentos en el valle de Aburra, version 1994	m3	190,00	53.052,00	10.081.780,00
8.2	suministro transporte y colocacion de sub-base granular maximo diametro de 1 1/2", reacomodado con medios mecanicos y compactado al 100% minimo del ensayo del proctor modificado, según normas para la construccion de pavimentos en el valle de Aburra, version 1994	m3	130,00	62.162,00	8.081.060,00
9	VARIOS				
9.1	suministro e instalacion de luminarias tipo poste para iluminacion exterior. Compuesta por base y capo de aluminio inyectado y protector de policarbonato o metacrilato	und	88,00	2.450.000,00	215.600.000,00
9.2	suministro e instalacion de bordado hidraulico tipo pilomat 275/CL-600 semiautomatico	und	425,00	500.000,00	212.500.000,00
10	Publicidad Proyectos				2.000.000
COSTO DIRECTO					1.401.938.984,00
AJU 30%					420.581.695,20
COSTO TOTAL					1.822.520.679,20

TOTAL Parque San Jose	389.341.554,29
TOTAL Parque Principal	1.705.375.901,58
TOTAL Parque El Altico	556.204.849,07
TOTAL Vias de Acceso y Salida	1.822.520.679,20
TOTAL Proyecto General	4.473.442.984,14

4. Proposición

Por las razones expuestas, y como mérito al bicentenario de inmenso legado histórico y cultural del municipio de El Retiro, reconocido y orgullosamente enaltecido por sus oriundos, muy respetuosamente me permito presentar a consideración del Congreso de la República, esta iniciativa para que se dé el respectivo trámite Constitucional proyecto de ley titulado “Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio

de El Retiro, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”, en justo homenaje de reciprocidad al municipio cuyo legado histórico y cultural se atesora como patrimonio de nuestro país.

A consideración de los honorables Congresistas;

Juan Carlos Vélez Uribe, Senador de la República; *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El 21 de agosto de 2012 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 89, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Juan Carlos Vélez* y honorable Representante *Elkin R. Ospina*.

El Secretario,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 89 de 2012**, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Carlos Vélez y el Representante a la Cámara Elkin Rodolfo Ospina. La materia de que el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2012
SENADO

por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, *Januario Eduardo Carranza Fernández*, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de

la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor *Eduardo Carranza*.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor *Eduardo Carranza*, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de *Eduardo Carranza*, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. En memoria y homenaje al poeta llanero, confiérase el nombre de “*Eduardo Carranza*” al aeropuerto civil de la ciudad de Villavicencio, para lo cual la Nación, a través del Ministerio de Transporte y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, adoptará las medidas administrativas que se requieran.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuestales necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Maritza Martínez Ariszábal
Senadora de la República

Juan Lozano

Gregorio Eljach Pacheco

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo año 2013 se cumplirán cien años del natalicio del poeta, escritor, periodista, catedrático y diplomático metense *Januario Eduardo Carranza Fernández*, quien habiendo nacido en la población de *Apiay* en Villavicencio, llanos orientales colombianos, entregó a su región y al país toda una vida dedicada al fortalecimiento de la literatura, dejando al momento de su muerte, acaecida en 1985, un legado humanístico y literario que merece ser honrado y recordado por sus conciudadanos, para bien y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Se presenta este proyecto de ley con el objeto de honrar su memoria, recopilar oficialmente su obra y disponer de actividades que la recuerden.

1. Marco Constitucional

El artículo 150 numeral 15 de la Carta Política otorga la potestad al Congreso de la República para impulsar leyes de honores a ilustres colombianos que hayan prestado servicios destacados a la patria.

2. Vida y Obra de Juanuario Eduardo Carranza Fernández

Juanuario Eduardo Carranza Fernández nació el 23 de julio de 1913 en la hacienda “La Esperanza” de la vereda Apiay, municipio de Villavicencio, y falleció el 13 de febrero de 1985 en la ciudad de Bogotá, siendo sepultado en el cementerio de Sopó (Cundinamarca).

Fue gran figura intelectual en los campos de la literatura, especialmente la poesía; periodismo, cátedra y diplomacia.

Nace en el hogar de Juanuario Eduardo Carranza Barragán y Mercedes Fernández Rojas, sus primeros años transcurren en diversos pueblos del centro del país; la tierra de la infancia, edén perdido asociado a la imagen materna, es un tema recurrente en su poesía.

En 1925 su familia decide trasladarse a Bogotá, donde obtuvo el título de maestro y trabajó como docente durante varios años.

Alrededor de 1934 su interés por la poesía se vio reflejado como fundador y precursor del movimiento *Piedra y Cielo*, junto con Jorge Rojas, Arturo Camacho Ramírez, Gerardo Valencia, Carlos Martín, Tomás Vargas Osorio y Darío Samper, lo que se da por la necesidad de un homenaje al poeta Juan Ramón Jiménez. Se inspiran en la tradición clásica española, con voluntad de orden ante los excesos vanguardistas, y crean el movimiento “pedracelista”. A su vez, el grupo se organiza como editorial y publican los *Cuadernos de Poesía de Piedra y Cielo*.

Su cuerpo, su presencia física ha desaparecido, no así sus obras que denotan un profundo amor por la poesía. En su estilo de perspectiva clasicista, surge el mundo de la infancia enriquecido con nuevas experiencias en el marco del paisaje americano.

Su poesía evoluciona de la celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, al reconocimiento, ya en la madurez, del desencanto, de la desilusión del vivir, cambio que se refleja formalmente en el paso de la inicial profusión de la palabra al despojamiento y a la sencillez posterior.

En su poesía se muestran cuatro temas fundamentales: Patria, Muerte, Amor y Tierra.

En 1938 dirigió junto a Jorge Rojas y Carlos Martín *Altiplano. Gaceta Literaria*; dirigió también la *Revista del Rosario*, la *Revista de las Indias*, la *Revista de la Universidad de los Andes* y el suplemento literario de *El Tiempo*, diario del que fue columnista, así como lo fue de los diarios *ABC* de Madrid y *El Nacional* de Caracas.

En 1942 ingresó a la Academia Colombiana de la Lengua.

En la Presidencia de Alberto Lleras Camargo fue designado como agregado cultural de Colombia en Chile (1945-1947), donde se relacionó con Pablo Neruda, Vicente Huidobro y Nicanor Parra.

Director de la Biblioteca Nacional de Colombia (1948-1951) y consejero cultural de Colombia en España (1951-1958). En Chile se destacó por su labor como docente de Literatura Hispánica en el Instituto Pedagógico de Chile.

Respecto a sus publicaciones, logró en 1936 su primer libro, *Canciones para iniciar una fiesta*, al que siguieron *Seis elegías y un himno* (1939), *La*

sombra de las muchachas (1941), *Azul de ti* (1944), *Canto en voz alta* (1944), *Este era un rey* (1945), *Ellas, los días y las nubes* (1945), *Diciembre azul* (1947) y *El olvidado* (1949), obras en las que lo nativo se alía en armonía a lo religioso e íntimo, y que agrupó en *Canciones para iniciar una fiesta. Poesía en verso (1935-1950)* (1953).

Más tarde publicó *Alhambra* (1957), con prólogo de Dámaso Alonso; *Los pasos cantados* (1973); *Los días que ahora son sueños* (1973); *Hablar soñando y otras alucinaciones* (1974) y *Epístola mortal y otras soledades* (1975) -los dos libros a manera de diario poético-; *Leyendas del corazón y otras páginas abandonadas* (1976), en prosa; *Una rosa sobre una espada* (1985); *El corazón escrito*; *Canto en voz alta*; *La encina y el mar*; *El Insomne*; *La poesía del heroísmo y la esperanza*; *Tú vienes por la calle*; *Las santas del paraíso* (1945) y *Amor* (1948) – versiones y recreaciones de textos de Remy de Gourmont y R. Tagore, respectivamente.

Publicó además la compilación *Un siglo de poesía colombiana*; *Los grandes del sueño*; *Anhelos y profecía del nuevo humanismo*; *Los grandes poetas españoles*; *Los tres mundos de Alfonso Reyes*; *Nombres y sombras*; *Los grandes poetas americanos*; *El doncel del amor*, y *Lecciones de Poesía para los jóvenes de Cundinamarca y 20 poemas*.

Póstumamente se publicó *Visión estelar de la poesía colombiana* (1986), recopilación de ensayos y notas críticas. Se publicó también una recopilación de su obra poética con el título *Poesías*. Fue traductor de Paul Verlaine, Paul Éluard, Tristán Klingsor y Apollinaire, entre otros.

Por su aporte e incansable lucha por la cultura y la poesía obtuvo el Premio Internacional de Poesía de Venezuela (1945), la Medalla de Honor de Cultura Hispánica y la Gran Cruz de Isabel la Católica.

El gobierno colombiano en 1990 crea el premio Eduardo Carranza de Literatura que en su primera edición gana el escritor español José Antonio Gabriel con la novela *Muchos años después*.

La obra de Carranza no sólo representa el talento de un artista, sino que se evidencia a nivel internacional por su gran estilo al escribir poesía. Por su destacada trayectoria en vida es un orgullo y un ejemplo para los llaneros y colombianos; su perseverancia, talento e inspiración merecen todo el reconocimiento y es esta la oportunidad para hacerlo.

3. Importancia Literaria

Por la influencia de Juan Ramón Jiménez, los compañeros de su generación adoptaron el nombre del libro *Piedra y Cielo* (1919), obra del escritor andaluz, para establecer un punto de ruptura con la anterior generación poética de Los Nuevos, y especialmente con el canon estético del poeta Guillermo Valencia.

Según la hija de Carranza, la poeta María Mercedes Carranza, metáfora e imagen son de capital importancia en la obra primera de Eduardo Carranza. En sus *Canciones para iniciar una fiesta* (1936) se advierte su gusto por la metáfora caprichosa y relumbrante, su interés por la palabra efectista y su afán por las asociaciones y lógicas.

Existe una firme voluntad de crear un nuevo lenguaje, una nueva imagería poética y por ello se exageran los recursos y su poesía evolucionará poco a poco hacia un estilo más cercano al lenguaje hablado. De esta manera, en esa primera etapa, que bien podría llegar hasta 1957 con la publicación de *El Olvidado y Alhambra*, la metáfora exuberante, deslumbrante y efectista, constituye el eje del trabajo poético de Eduardo Carranza.

Los sueños en el primer Carranza son literalmente sueños o se le asigna a la palabra el significado de lo ilusorio. Por ello, esta primera etapa de la poesía de Carranza expresa una gran exaltación sentimental frente a la naturaleza, mostrada a pleno sol, empapada de aromas y de luz, vibrante, fluida, libre de todo vínculo positivista, llena de color y, finalmente, transfigurada por la tensión lírica.

Con *El Olvidado y Alhambra* da comienzo el tema de la soledad, ese sentimiento de desdicha tan presente en su obra posterior. Y también figura por primera vez el tema de la muerte, pero entrevista aún como una vivencia futura.

En 1974 publica *Hablar soñando y El insomne*, un libro de amor y aunque la relación mujer-naturaleza subsiste, no se empeña como antes en descripciones. La adolescente ya es una mujer madura y aparece como tema el amor físico y abundan las alusiones de carácter erótico. Entonces el amor ya no es la admiración deslumbrada por la mujer y le sirve para expresar sus preocupaciones sobre el paso del tiempo y sobre la muerte.

En 1975 publica su libro *Epístola mortal y otras soledades*. No es un libro de amor, como podría intuirse de su título, sino sobre la muerte, la fugacidad de la vida y la soledad. Ya no existen ni la mujer ni la naturaleza, solo él, sus muertos y sus recuerdos. Estos le sirven para plantearse el desengaño esencial frente a la destrucción inevitable del tiempo y de la muerte. Se despiden ahora si de verdad, de las muchachas, de sus ilusiones políticas y de sus sueños, incluso de él mismo.

Es interesante señalar cómo la poesía de Carranza sigue muy fielmente un ciclo vital, el suyo, y refleja en sus formas y en sus temas sus experiencias e ideas y evoluciona de acuerdo con su propia evolución.

Su poesía de juventud muestra el corazón de un adolescente e igual será luego cuando llegue a la madurez y por último a la vejez. Es una vida entera, con todas sus pasiones, ilusiones, desengaños y equivocaciones, la que está escrita en sus versos.

Carranza se ha jugado entero en su oficio de escribir y nada ha omitido, ni aún ese trágico desengaño final, para entregar, como él mismo lo ha dicho, su corazón escrito.

4. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Ley se presenta en ocho artículos en el que los dos primeros rinden homenaje, hacen reconocimiento y exaltan la vida y obra humanística y literaria del escritor y poeta.

En el tercer artículo se establece el año 2013 como el año de su homenaje.

Los artículos 4° y 5° disponen la realización de actividades culturales para la compilación, exhibición y divulgación de su obra.

El artículo 6° del presente proyecto de ley confiere el nombre de “Eduardo Carranza” al aeropuerto civil de la ciudad de Villavicencio, ordenando a la Nación, a través del Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, adoptar las medidas pertinentes.

Finalmente, en el artículo séptimo se autoriza a la Nación la apropiación de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el proyecto.

Maritza Martínez Ariszábal
Senadora de la República

Juan Carlos Vélez Uribe

Gregorio Eljach Pacheco

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El 21 de agosto de 2012 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 91, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senadora *Maritza Martínez*.

El Secretario,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 91 de 2012, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio**, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe. La materia de que el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2012
SENADO**

por la cual se desarrolla el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer el trámite de aprobación o no aprobación ante el Senado de la República, de los ascensos militares que decreta el Gobierno Nacional, de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará al régimen especial de la carrera profesional de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

Artículo 3º. *Facultad Discrecional del Presidente de la República.* El Presidente de la República tiene facultad discrecional por orden de la Constitución Nacional, para decretar de manera autónoma los ascensos de los Oficiales Generales, de Insignia y de la Policía Nacional, para luego someterlos a la aprobación, o la no aprobación del honorable Senado de la República.

Artículo 4º. *Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente.* La Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, por disposiciones de ley y por ser un asunto referente de su competencia, será quien apruebe o no apruebe los ascensos militares de Oficiales Generales, Oficiales de Insignia y de la Policía Nacional, decretados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Ninguna otra comisión constitucional permanente podrá aprobar o improbar ascensos Militares y de Policía Nacional.

Artículo 5º. *Requisitos.* Los requisitos que se deben cumplir ante la Comisión Segunda de Senado Constitucional, para ascenso Militar y de Policía Nacional son los siguientes:

1. Hoja de vida del candidato a ascenso, con los siguientes anexos:

a. Certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad o quien haga sus veces.

b. Original vigente del certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría.

c. Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría de la República.

d. Certificado de la Rama judicial que indique que no existe sentencia ejecutoriada en su contra.

2. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la elección para el ascenso Militar y de Policía Nacional.

4. La Presidencia de la República expedirá el decreto respectivo con 20 días de anterioridad, al ascenso de los Oficiales pertenecientes a la Fuerza Pública, en sus respectivas escuelas.

Parágrafo. La documentación a la cual se refiere este artículo deberá ser allegada a la Secretaría de la Comisión Segunda de Senado Constitucional, por

medio físico y magnético, y esta enviará una copia a cada honorable Senador integrante de esta comisión, con el fin de que se haga un estudio de la documentación.

Artículo 6º. *Prohibición.* Si no se llegaren a cumplir alguno de los requisitos que exige la presente ley, la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente no podrá realizar el trámite, para aprobar o improbar el ascenso Militar y de Policía Nacional.

Artículo 7º. *Trámite.* El trámite de los ascensos de la Fuerza Pública constará solo de dos debates, el primero en la Comisión Segunda de Senado Constitucional y el segundo debate en la honorable Plenaria del Senado de la República.

Artículo 8º. *Primer debate.* En primer debate, el candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional deberá hacer una presentación en la cual expondrá:

a. Breve resumen de su hoja de vida.

b. Argumentos claros y precisos de por qué es merecedor al ascenso militar.

c. Objetivos por alcanzar, si se llegare a ser ascendido.

Una vez finalizada la exposición, cualquiera de los honorables Senadores podrá hacerle al candidato a ascenso Militar o de Policía Nacional las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 9º. *Segundo debate.* En segundo debate se pondrá a consideración de la honorable Plenaria de Senado lo aprobado por la Comisión Segunda de Senado Constitucional Permanente, para que apruebe o impruebe los ascensos de los aspirantes pertenecientes a la Fuerza Pública.

Artículo 10. *Sesión Reservada.* Para el trámite contenido y descrito en la presente ley, será aplicable la sesión reservada.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

En la actualidad y a través de la historia, pocos organismos del Estado y que no son de este funcionan como las fuerzas militares, ya que estas tienen un particular reglamento para su funcionamiento. Desde cómo debe ser la jerarquía dentro de ellas hasta cómo deben ser juzgadas.

Pero el tema que interesa en estos momentos sobre las fuerza militares es el de cómo están reglamentados en la ley los ascensos militares desde oficiales generales, porque desde oficiales superiores hacia abajo está claramente descrito cómo debe ser el procedimiento de estos en los Decretos 1790 y 1791 del 2000. Lo único que está claramente explicado en la ley sobre el ascenso de militares desde oficiales generales es que son estos los únicos que son decretados por el Gobierno Nacional y puestos a consideración del Congreso de la República.

El trámite de la aprobación de los ascensos militares decretados por el Gobierno nunca ha sido reglamentado, es por eso que el Senado de la República ha establecido un trámite que depende propiamente de los Senadores de turno, el cual a su vez se volvió

costumbre a través del tiempo, dejando muchos vacíos en la aprobación de ascensos militares.

Es así que existe la necesidad de reglamentar esta aprobación para que el Senado de la República decida de manera honesta y correcta qué candidatos del Gobierno nacional son merecedores del ascenso militar.

Facultad discrecional del presidente de la República

Hay que destacar que el presidente de la República tiene constitucionalmente la facultad discrecional, como primer mandatario de la nación y comandante supremo de las fuerzas militares, de adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales generales y oficiales insignia de las fuerzas militares.

Es así que la Corte Constitucional ha manifestado que *“en materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado”*.

Agrega también que *“las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quién no”*.

Y esta facultad discrecional le corresponde al Presidente de la República, porque decidir qué personas deben tomar el alto mando de las fuerzas militares es una decisión de mucha trascendencia, en la medida que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes del presidente. También porque el presidente de la República debe tener una especialísima relación de confianza con los altos mandos de las fuerza militares para un mejor desempeño de estas.

Objetivo del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley, además de reglamentar el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional estableciendo un trámite para la aprobación de los ascensos militares que decreta el Gobierno ante el Senado de la República, es asegurar que las fuerzas militares dispongan de los mejores Oficiales Generales con las aptitudes adecuadas, para que de esta manera las fuerzas militares consigan una máxima eficacia, con el mejor personal capacitado para desempeñar los cometidos en las diferentes fuerzas.

También con la reglamentación de este artículo de la Constitución, se busca que el Senado de la República pueda determinar, identificar y cuantificar el mérito, capacidad, preparación y dedicación de los candidatos a ascenso militar propuestos por el Gobierno. Esto se logrará por medio de las evaluaciones que se harán en cada uno de los debates en la Comisión Segunda Constitucional Permanente y Plenaria de Senado, en donde se determinará la aptitud para el ascenso, la capacidad para el desempeño de funciones y comprobar que cada candidato a ascenso satisfaga todos los requisitos de un alto mando de las fuerzas militares.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,
Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 92 de 2012 Senado, *por la cual se desarrolla el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 118. Administración de los Corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 2°. *Transitorio*. Los corregidores que desempeñaron las funciones del cargo durante la vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales que venían recibiendo de conformidad con las normas municipales aplicables.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de las disposiciones señaladas en la Ley 1454 de 2011, artículo 37, el Gobierno Nacional puso a consideración del honorable Congreso de la República la reforma al régimen municipal, iniciativa que se consolidó en la actual Ley 1551 de 6 de julio de 2012.

La norma en comento, aun cuando fue discutida, estudiada y trabajada, presenta en su contenido un error que se hace necesario enmendar, pues contradice principios y valores constitucionales de indudable primacía. El haber previsto que los corregidores municipales son autoridades administrativas ad honorem desconoció la autonomía de las entidades territoriales, los derechos y las expectativas legítimas de quienes hoy en día se desempeñan en dichos cargos.

El resultado legislativo obtenido no corresponde siquiera a un deseo razonado, mesurado y analítico de este congreso, para la muestra podemos observar que la norma en comento establece lo siguiente:

Artículo 118. *Administración de los corregimientos*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas **ad honorem**, quienes coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, **por lo tanto dichos corregidores ejercerán tales funciones.**

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

En negrilla queda resaltado los cambios introducidos por la Ley 1551, para que se observe, que no existieron grandes cambios con el artículo original contenido en el artículo 118 de la Ley 136 de 1994, norma del siguiente tenor literal:

Artículo 118. *Administración de los corregimientos*. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Cronológicamente podemos encontrar que las negrillas de los incisos 2° y 3° fueron presentadas por el proyecto del Gobierno, como se puede observar en la *Gaceta del Congreso* 191 de 2011, y dicha disposición permaneció intacta hasta la plenaria de la Cámara de Representantes que en sesión de noviembre 15 de 2011, mediante proposición firmada por los Representantes Alba Luz Pinilla, Hernando Hernández, Wilson Arias e Iván Cepeda fue eliminada, en tanto que entre el artículo original y el artículo propuesto no existía más que una mera reacomodación del texto.

No obstante, se negó por la Cámara de Representantes el artículo en cita, en el Senado se retomó la propuesta de regular los corregimientos, y en la ponencia para tercer debate, *Gaceta del Congreso* 73 de 2012, se estatuyó en el artículo 40 la redacción presentada por el Gobierno adicionándole la frase del primer inciso que dice “ad honorem”, hecho del cual no se rindió explicación ni sustento alguno, con el agravante de que para el cuarto debate la norma quedó incólume y en la conciliación pasó inadvertida.

El haber dispuesto que el corregidor es un funcionario ad honorem resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico, cuando menos por tres consideraciones importantes: desconoce la institución del trabajo como principio y valor del ordenamiento jurídico, así como derecho fundamental de la persona; la estructura político-administrativa del país que prevé la autonomía de las entidades territoriales mediante la descentralización para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas; el valor de la igualdad laboral.

Los principios son metas que se quieren desarrollar en la mayor medida posible; a su turno los valores son los fines por los cuales el ordenamiento jurídico existe. Obsérvese que el trabajo tiene esas dos connotaciones, preámbulo y artículo 2° de la Constitución; adiciónesele que el trabajo como derecho tiene una especial protección del Estado en tanto que busca garantizar su ejercicio en condiciones dignas y justas, y además de acuerdo con el artículo 53 de la constitución “[...] **La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**”. Con estos argumentos de fondo, podemos decir que el corregidor, antes de la Ley 1551 de 2012, tenía un salario y una seguridad social establecida, y a partir de la norma, esta desapareció sin explicación suficiente, y sin darle siquiera explicación de por qué el desempeño de la función ya no será remunerado.

Es decir, que realizamos un menoscabo de los derechos laborales adquiridos, sin razón suficiente, olvidando que como principio debemos velar porque el trabajo se desarrolle en la mayor medida posible,

por lo menos manteniéndose, y si ello no es posible, argumentando cuáles son las razones que nos impulsan para retroceder.

La descentralización prevista por el artículo 1° de la Constitución no es una institución jurídica retórica ni suelta; por el contrario, se encuentra fuertemente asegurada cuando menos con otras disposiciones constitucionales fácilmente visibles. De acuerdo con el artículo 287 *ibídem*, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, entre ellas el desarrollo y la organización de su territorio, artículo 311 *ibídem*. En ese orden de ideas, de acuerdo con la Ley 136 de 1994, establecimos que correspondía al Concejo determinar para la adecuada prestación de los servicios que tiene a su cargo la división de su territorio si lo tiene a bien, en corregimientos, englobemos dicha disposición con las funciones constitucionales del Concejo y la Alcaldía, al primero le corresponde “[...] 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos” y al segundo “7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes”.

Se desprende de lo dicho que es el concejo quien debe determinar si en su municipio existen o no corregimientos, y si en ellos además existen o no corregidores, y si estos son o no remunerados, por ende, mal hace el legislador, al desatender las microrrealidades sociales, y la diversidad que acompaña la administración del Estado, al determinar que todos los corregidores son *ad honórem*.

La existencia de estos trabajadores no estaba afectando recursos fiscales que no fueran distribuidos por la propia administración, con respeto de las disposiciones que sobre gasto existen hoy.

Trujillo A. (2007) expone con claridad:

“En este sentido, la autonomía territorial tiene como propósito lograr una eficiente asignación de los recursos del Estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos particulares de cada comunidad local.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 se comenzó a vivir en el país una marcada tendencia a la descentralización política y administrativa, en virtud de la cual se fueron asignando progresivamente poderes y competencias, pero también obligaciones y responsabilidades a las entidades territoriales, muchas veces sin la necesaria armonía con la descentralización de recursos económicos, error que impidió a las entidades responder en forma adecuada a sus nuevos compromisos históricos.

La nueva Carta contempla un claro propósito de consolidar el proceso descentralizador que se venía gestando, a favor del municipio colombiano, al cual define como la ‘entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado’ (artículo 311 de la Constitución). Tal determinación se ubica dentro de las contemporáneas tendencias mundiales del Estado en materia de administración pública y política fiscal.

El modelo actual de la organización del Estado colombiano responde a una concepción diferente a

la del Estado unitario centralizado. El punto fundamental de este cambio se encuentra en el concepto de autonomía, que se atribuyó de manera explícita —entre otras— a las entidades territoriales, a través de las cuales se busca hacer efectivo el respeto de la identidad comunitaria local y a su capacidad de autodefinirse, sin que se ignore por eso la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central”.

Prueba fehaciente de lo dicho se puede observar en las diferencias que arrojan un sondeo parcial de las alcaldías de los 32 departamentos:

En Medellín existen 6 corregimientos, con sus respectivos corregidores, así: Alta Vista, Santa Helena, Palmitas, San Antonio de Prado, Limonar, San Cristóbal.

En Arauca existen 5 corregimientos, sin corregidores: Santa Bárbara, Maporiyal, Caracol, Cañas Bravas, Todos los Santos.

En Barranquilla existen 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Juan Mina y Eduardo Santos la Playa.

En Cartagena existen 15 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Punta Canoa, Pontezuela, Isla Fuerte, La Boquilla, Islas del Rosario, Bocachica, Caño del Oro, Tierra Bomba, Bayunca, Pasacaballos, Santana, Barú y Archipiélago de San Bernardo.

En Tunja no hay corregimientos.

En Manizales hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Río Blanco, Agro Turístico, Panorama, Colombia, El Remanso, El Manantial, La Cristalina.

En Florencia hay 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Venecia, San Martín, Ortegua, Santo Domingo, Caraño, San Pedro y Dabubio.

En Yopal hay 10 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Alcaraván la Niata, El Charte, El Morro, La Chaparrera, La Chaparrera, Mata de Limón, Morichal, Punto Nuevo, Quebrada Seca, Tararimena.

En Popayán hay 23 corregimientos sin corregidores, en razón a que el municipio se encuentra sometido a la Ley 550 de 1999.

En Valledupar hay 25 corregimientos.

En Quibdó hay 27 corregimientos, sin corregidores.

En Montería hay 28 corregimientos, y cuentan con 9 corregidores.

En San José del Guaviare hay 2 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Charras Boquerón y El Capricho.

En Villavicencio existen 7 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: La Cuncia, Pompeya, Vanguardia, Apiái, Buenavista, Santamaría Baja, Santa Teresa.

En Pereira existen 12 corregimientos con sus respectivos corregidores, así: Altagracia, Arabia, Caimalito, Cerritos, Combia Alta, Combia Baja, El Chocho, La Bella/Mundonuevo, La Estrella-La Palmilla; La Florida/San José, Morelia, Tribunales y Puerto Caldas.

Con solo estos 11 municipios señalados, son 102 familias de corregidores las que sufrirían la entrada en vigencia del artículo 41 de la Ley 1551 de 2012. ¿Cuántas familias en la misma condición existirán en los 1.113 municipios de Colombia?

Finalmente, no puede pasarse por alto que estas personas no solo desempeñan las funciones del inspector de policía, sino las que les sean delegadas por el Acuerdo Municipal, de suyo es entonces que al ser el cargo de inspector remunerado y existiendo la disposición del artículo 53 de la Constitución por la cual el trabajador tiene derecho a una “[...] remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo [...]”, lo justo es que estas personas también reciban la retribución que hasta el 6 de julio les estaba siendo entregada.

Por lo expuesto, estoy convencido de que la presente iniciativa será de buen recibo y se llevará prontamente a ser ley de la República.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El 22 de agosto de 2012 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 94 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley 94 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos.

Señores

MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetados Miembros de la Mesa Directiva:

De conformidad con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley 18 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado a consideración de la Comisión Primera Cons-

titucional del Senado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive.

Fue radicado en la Secretaría del Senado el 20 de julio de 2012; el 25 de julio del mismo año el expediente es remitido a la Comisión Primera del Senado, dado que según la Ley 3ª de 1992 esta “conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”. El 31 de julio del mismo año la Mesa Directiva designa como Ponente a la suscrita.

2. Descripción general del proyecto

Este proyecto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* 451 de 2012. Consta de dos (2) artículos, incluido el de vigencia.

En el artículo primero se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), relativo a la prescripción de la acción penal. Se le otorga el carácter de imprescriptible a la acción penal contra las siguientes conductas punibles: genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter

similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de personas protegidas, según lo preceptuado por los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El artículo 2° corresponde a la vigencia.

3. Consideraciones sobre el proyecto

El Estado colombiano, mediante la Ley 742 de 2002, aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, realizado en Roma el día 17 de julio de 1998.

El artículo 5° de dicho Estatuto determina expresamente los delitos sobre los cuales podrá conocer la Corte Penal Internacional, de la siguiente manera: “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”.

Es importante tener en cuenta que el Tratado instaura que dentro de la figura de “los crímenes de lesa humanidad” se encuentran contemplados los actos que a continuación se enumeran, cuando los mismos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de *apartheid*;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Por otra parte, el artículo 29 del Estatuto de Roma determina que “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”. Queda claro que a la luz de este Convenio la acción penal contra conductas como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión es **imprescriptible**.

Para dimensionar la repercusión que dicho mandato internacional genera en nuestro ordenamiento, se debe tener en cuenta que en materia de integración de tratados internacionales rige lo consagrado en los

artículos 93, 94 y 124 de la Constitución Política. El artículo 93 de la Carta Fundamental establece que “los tratados y convenios ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes en esta carta se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Según la teoría del Derecho, la relación existente entre el derecho interno y el internacional puede darse de las siguientes maneras: “*si se concibe el ordenamiento jurídico como una unidad donde el orden jurídico internacional determina los ámbitos territorial, temporal y personal de validez de los órdenes jurídicos nacionales, tenemos una posición monista; en cambio si consideramos que cada estado es un orden jurídico diverso y que el derecho de cada uno de ellos es distinto del orden jurídico internacional adoptaremos una posición dualista o más exactamente pluralista del derecho*”¹. Colombia no acoge de manera radical ninguna de estas dos posiciones; la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la tesis adecuada para Colombia es una concepción monista moderada, coordinadora o de la integración dinámica entre el derecho interno y el derecho internacional en el que la supremacía de la Constitución no excluye la primacía de ciertas normas de Derecho Internacional². “*La admisión de la tesis monista moderada no implica negar que, en algunos casos, se precisará expedir una ley ordinaria que permita ejecutar los mandatos contenidos en la disposición internacional, en especial, cuando se esté en presencia de normas non self executing, esto es, aquellas que no contienen la suficiente claridad o elementos que permitan su aplicación inmediata en el orden interno*”³.

En ese mismo sentido la Corte ha manifestado que “La racionalidad del derecho es la que exige pues que el orden interno no vulnere el orden internacional, pues sería el precedente para que la unilateralidad se proclamara con argumentos que podrían ser de fuerza y no de razón, es decir, de “capricho” y no de consenso. Por eso es que existen deberes y derechos eminentemente racionales –y en su extensión, universales–, por lo que las diversas sociedades civiles, organizadas bajo la forma de Estado cada una de ellas, se hallan unidas entre sí por pactos que las vinculan en un ideal común objetivo. La base de todo el orden internacional, el fundamento de su construcción y progreso, no es otro distinto al respeto por el consenso, es decir el principio *pacta sunt servanda*, manifestación de la recta razón”⁴.

Lo anterior trae como consecuencia que cuando un Estado enfrenta una contradicción entre un tratado y una norma constitucional, los órganos competentes en materia de relaciones exteriores y de reforma de la Constitución –esto es, el Presidente y el Congreso en el caso colombiano– tienen la obli-

1 Corte Constitucional, Sentencia C-1200 de 2003. MM. PP. Manuel Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil

2 Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero

3 Corte Constitucional, Sentencia C-615 de 2009. M. P. Humberto Sierra Porto

4 Corte Constitucional, Sentencia C-276 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

gación de modificar, ya sea el orden interno, a fin de no comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea sus compromisos internacionales, a fin de no comprometer su responsabilidad constitucional⁵.

Al Colombia haber suscrito y ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se encuentra obligada a cumplir y ceñirse a lo en él dispuesto, de forma tal que deberá implementar todas las medidas necesarias a fin de compaginar su ordenamiento jurídico interno con lo estipulado en el Tratado. Es por ello que, para cumplir a cabalidad con los compromisos internacionales adquiridos, se torna absolutamente indispensable modificar el Código Penal en lo atinente a la prescriptibilidad de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de personas protegidas.

Este tema es de gran relevancia para nuestro Estado, puesto que trasciende el ámbito meramente formal del compromiso internacional adquirido y se centra en uno de los principales problemas que afronta la justicia colombiana, como lo es la impunidad. No está de más reiterar que la lucha contra la impunidad es un compromiso indeleble del Congreso de la República y que este organismo siempre ha estado presto a combatir y erradicar cualquier conducta o lineamiento que suscite este mal, pues lo asume como algo altamente dañino para la consecución de un verdadero Estado social de derecho donde primen cabalmente las garantías y los derechos de las personas.

Por su parte, la Corte Constitucional reconoce la inminente necesidad de consagración de las normas penales de conformidad con lo establecido por los tratados internacionales ratificados por Colombia, en especial, en cuanto al delito de desaparición forzada se refiere, al respecto manifestó en Sentencia C-1033 de 2006: *“A ello debe sumarse que en relación con las conductas más graves ‘respecto de las cuales incluso como en el caso de la desaparición forzada la acción penal es imprescriptible’ la norma permitiría con el simple cambio de competencia que tales delitos sean excluidos del listado de excepciones a la prescripción previsto en el artículo 531 de la Ley 906 de 2004”*⁶.

Este mismo argumento fue esbozado por la Corte en Sentencia C-370 de 2006⁷, formulando que *“La acción penal es imprescriptible respecto de delitos como el de desaparición forzada de personas. Lo anterior por varias razones: el interés en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes y, en general, que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación por los daños”*.

Queda claro que, desde la concepción teórica de “monismo moderado” acogida por Colombia, el Estado reconoce que una vez ratificado un tratado internacional surgen para él una serie de obligaciones que debe respetar, las cuales en ocasiones se ven concretadas en la necesidad de realizar modificaciones en su ordenamiento jurídico interno, a fin de que haya una armonía entre lo pautado en el convenio y lo establecido en la ley (entendida en sentido material).

En virtud de lo anterior, no resulta procedente escurdarse en lo establecido por disposiciones o institutos del derecho interno, como lo es la prescripción, para desconocer lo acordado internacionalmente, más aún cuando se trata del reconocimiento de derechos humanos inalienables y de la investigación y sanción de los causantes de violaciones a estos derechos. Es obligación del Estado crear todos los instrumentos y garantías necesarios para que haya una protección efectiva de dichos derechos.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobado mediante la Ley 32 de 1985), en lo relativo al derecho interno y la observancia de los tratados, instaura que *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*. Igualmente, *“dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el Pacta Sunt Servanda, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales. Como consecuencia de este principio, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia de los tratados ratificados por Colombia”*⁸.

En conclusión, se torna absolutamente necesario modificar la legislación penal colombiana, eliminando la figura de la prescripción de la acción penal para conductas delictivas tales como genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de personas protegidas, a fin de cumplir con las obligaciones que nos rigen como consecuencia de haber suscrito y ratificado el Estatuto Internacional de la Corte Penal Internacional, y como una forma de reivindicación con las víctimas de estos delitos a fin de que se les garantice justicia, bajo la idea de ausencia de impunidad en la persecución, investigación y juzgamiento de los responsables de estos delitos. Esta modificación en materia penal es una deuda del Estado colombiano con su pueblo, y es el Congreso de la República, como órgano representativo del mismo por antonomasia, quien tiene el deber de resarcirla, lo cual se logrará a través de la promulgación de este proyecto como ley de la República. Adicionalmente, hasta tanto no se incorpore dicho cambio en la legislación penal y se continúe desconociendo esta regla internacional de prescripción, el Estado Colombiano deberá responder internacionalmente por su omisión y falta a los compromisos adquiridos en la materia.

4. Proposición

De conformidad con las consideraciones expuestas, se solicita a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley 18

5 Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero

6 Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

8 Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Karime Mota y Morad,
Senadora de la República
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en **los incisos siguientes** de este artículo.

No prescribirán las conductas punibles de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de personas protegidas, conforme a la descripción de los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley 742 de 2002.

El término de prescripción del delito de homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida será de treinta (30) años.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Karime Mota y Morad,
Senadora de la República
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba “El Convenio número Ciento Ochenta y Nueve (189) - sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de fecha 16 junio de 2011.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2012

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba “El Convenio número Ciento Ochenta y Nueve (189) - sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de fecha 16 junio de 2011.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir Ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado, al Proyecto de ley número 230 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011.*

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 19 de abril de 2012, el Ministro del Trabajo, doctor Rafael Pardo, y la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín, radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley, *por la cual se aprueba “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011.*

La Secretaría General del Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda.

En el mes de junio del presente año, se dio primer debate en la Comisión Segunda del Senado, aprobando por unanimidad el proyecto de ley en cuestión.

II. ANTECEDENTES

Tal como se manifestó en la Exposición de Motivos por parte del Gobierno Nacional al radicar el

Proyecto objeto de la presente ponencia, por años, en muchos países, han sido conocidos los rasgos de trato discriminatorio y de explotación hacia personas contratadas para cumplir labores domésticas, como aseo, cocina, lavado y planchado de ropa y demás actividades propias de un hogar; habían encontrado tradicional materialización, convivencia e indiferencia, en un rezago de la esclavitud y la servidumbre del pasado, manteniéndose la segregación social y las diferencias en las condiciones laborales. Esta situación la ha venido cambiando el Estado con el fin de proteger los derechos que tienen los trabajadores, ha incorporado en su legislación normas que regulan las condiciones de trabajo de las trabajadoras y trabajadores del hogar, parte de estos derechos han sido reconocidos gracias a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La legislación colombiana garantiza en igualdad de condiciones a los demás trabajadores una remuneración y prestaciones sociales, tales como seguridad social, licencia de maternidad y enfermedad, descanso semanal y vacaciones pagadas.

Colombia en su calidad de Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, debe cumplir la obligación de sumisión, conforme al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que consiste en someter los convenios, protocolos y recomendaciones al Congreso de la República, adoptados por su Conferencia Anual. En este sentido es un deber del Gobierno Nacional cumplir con el mandato de la OIT.

Los convenios de la OIT son tratados internacionales y, por lo tanto, los Estados que hayan ratificado un convenio están jurídicamente obligados al cumplimiento de dicho instrumento, al tenor del artículo 19, parágrafo 5° literal d) de la Constitución de la OIT: adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio». Así las cosas, tenemos que una vez ratificados los convenios por Colombia, generan obligaciones al Estado colombiano, en virtud del principio *pacta sunt servanda* contenido en la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, por lo tanto para el cumplimiento de las obligaciones que generan los Tratados, cada Estado debe ajustar su legislación interna al contenido de los convenios ratificados, en el presente caso **Colombia no debe ajustar su legislación toda vez que el contenido del Convenio 189 está acorde con nuestra legislación.**

El inciso 4° del artículo 53 de la Constitución Política dispone que “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados forman parte de la legislación interna”. Bajo esta premisa constitucional, dichos convenios ingresan automáticamente al ordenamiento jurídico interno, derogando normas anteriores que se le opongan.

El proyecto de ley que el Gobierno Nacional, en este caso representado por los Ministros del Trabajo y de Relaciones Exteriores, ha puesto en consideración del Congreso de la República, busca se apruebe como ley de la República el Convenio núm. 189 adoptado en la 100 Conferencia Internacional del Trabajo, “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, el cual garantiza la protección laboral mínima que deben tener los trabajadores domésticos, a la par con

las demás categorías de trabajadores, y deja un margen de flexibilidad considerable para su aplicación.

El espíritu del convenio es brindar protección especial a los trabajadores domésticos, aspecto que el Estado colombiano busca al proteger a todos los trabajadores en la Constitución política de Colombia y normas como el Código Sustantivo del Trabajo.

Dentro de los principales derechos que reciben los trabajadores domésticos con el Convenio 189 se pueden destacar, entre ellos: horas de descanso diarias y semanales (por lo menos 24 horas), derecho a un salario mínimo y a elegir el lugar donde viven y pasan sus vacaciones. Los Estados Partes del Convenio deben adoptar medidas de protección contra la violencia y al cumplimiento de una edad mínima que es consistente con la edad mínima en otros tipos de empleo. Además, los trabajadores tienen derecho a una adecuada (preferentemente por escrito) información de las condiciones de empleo, que debe –en el caso de la contratación internacional– ser comunicados antes de la inmigración. Los trabajadores domésticos no están obligados a residir en la casa en donde trabajan, ni a quedarse en la casa durante sus vacaciones.

A través del Convenio 189, la OIT ha llevado al sistema de normas a un área de trabajo hasta ahora considerado en un importante número de países dentro de la economía informal. Lo que supone la dignificación con carácter universal de un trabajo tradicionalmente ejercido por los sectores más vulnerables de la población –mujeres, niños y trabajadores migrantes–. Se trata de una norma mínima, incluso respecto de otros Convenios Internacionales de Trabajo, dirigida a garantizar, para los trabajadores/as domésticos, dos planos de protección en la relación de trabajo: los derechos fundamentales, ligados a la libertad y dignidad de la persona, y los derechos básicos laborales y de seguridad social, garantizando su cumplimiento mediante un sistema de protección judicial y control administrativo.

III. CONTEXTO GENERAL

El trabajo doméstico consiste en las tareas domésticas y de jardinería realizadas en el domicilio de alguien que no es miembro de la familia, para facilitar la vida doméstica y las necesidades personales de los miembros de la familia para la que se trabaja. El personal del servicio doméstico se caracteriza por la presencia mayoritaria de mujeres, cada vez más mujeres inmigrantes, y gran cantidad de niñas.

El trabajo doméstico puede ejercerse a tiempo completo (la trabajadora vive o no con la familia), a tiempo parcial o por hora. Si bien en muchos casos las tareas realizadas son las mismas que en una casa realizan los miembros de la familia, existe una relación laboral; son pocos los países que cuentan con un marco regulador para el servicio doméstico. Muchos cuentan con una normativa laboral y regímenes de seguridad social especiales para estas trabajadoras.

La legislación colombiana garantiza en igualdad de condiciones a los demás trabajadores una remuneración y prestaciones sociales, tales como seguridad social, licencia de maternidad y enfermedad, descanso semanal y vacaciones pagadas.

En general, en algunas ocasiones en varios países del mundo las trabajadoras del servicio doméstico padecen los problemas siguientes: jornadas de

trabajo prolongadas; tareas pesadas; bajos salarios; exclusión de los sistemas de salud y de las prestaciones en metálico, así como falta de protección contra el despido en caso de maternidad; falta de control por parte de las autoridades laborales a través de la inspección del trabajo y la aplicación de las normas; una posición débil en la negociación colectiva, y un alto nivel de control por parte de sus empleadores. De acuerdo con la OIT, quienes residen en el lugar de trabajo tienen problemas adicionales de aislamiento, dificultad para sindicarse, un régimen de vida reglamentado, alojamiento en malas condiciones, alimentación insuficiente y falta de vida privada. La violencia en el trabajo, ya sea física o psíquica, es también un riesgo laboral bastante común al que se enfrentan los trabajadores domésticos.

Es importante anotar que la misma OIT reconoce que algunos convenios de la OIT contienen cláusulas que incluyen o excluyen explícitamente de su ámbito a los trabajadores de este sector, pero ninguno se ocupa específicamente de ellos. De forma general, sin embargo, las normas de la OIT aplicables a otras categorías de trabajadores también se aplican al personal del servicio doméstico. Ello vale en particular por lo que se refiere a los derechos a la igualdad de oportunidades y de trato, a la negociación colectiva y a la sindicación, al seguro de enfermedad y a la edad mínima. Otros convenios contienen cláusulas de flexibilización que la adopción de este Convenio marca un momento histórico, ya que por primera vez se dispone de instrumentos laborales internacionales aplicables a un segmento de la fuerza de trabajo mundial que está ocupado esencialmente en el sector informal. Se ha reconocido así debidamente el valor social y económico del trabajo doméstico. Estos instrumentos son los fundamentos jurídicos que permitirán asegurar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos disfruten del respeto y de los derechos que los trabajadores de la economía formal han conquistado en el curso de muchos decenios de movilización social.

El Convenio núm. 189 garantiza la protección laboral mínima que deben tener los trabajadores domésticos, a la par con las demás categorías de trabajadores, y deja un margen de flexibilidad considerable para su aplicación. La Recomendación núm. 201 aporta orientaciones prácticas y útiles sobre la forma de dar efecto a las obligaciones plasmadas en el Convenio núm. 189, que complementa.

Colombia dará un gran paso a nivel internacional con la ratificación del convenio. La incorporación plena de las trabajadoras y los trabajadores domésticos al sistema internacional de normas laborales es un avance fundamental hacia la realización del trabajo decente para todos. Los trabajadores domésticos tienen derecho al trabajo decente al igual que todos los demás trabajadores.

IV. CONTEXTO INTERNACIONAL

De acuerdo con la OIT, las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de los cerca de 200 millones de trabajadores migrantes en el mundo entero y una parte importante de estas mujeres y niñas trabajan en el servicio doméstico.

De acuerdo con la CSI, Asia es una importante fuente de migrantes internacionales que trabajan como empleados/as del hogar, tanto dentro como fuera de Asia.

- Los países árabes emplean a millones de trabajadores/as del hogar migrantes. En Arabia Saudita, por ejemplo, hay aproximadamente 1,5 millones de trabajadores/as del hogar, provenientes principalmente de Indonesia, Filipinas y Sri Lanka.

- En América Latina los trabajadores/as del hogar representan hasta el 60% de los migrantes, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales. Mujeres migrantes de México y otros países latinoamericanos constituyen la mayoría del servicio doméstico en Estados Unidos.

- En Francia más del 50% de las mujeres migrantes están empleadas en tareas del hogar.

- En Italia cerca de 600.000 personas están registradas como trabajadores/as del hogar, en su mayor parte ciudadanos de países fuera de la UE. Hay además muchas indocumentadas, que no disponen de permiso de trabajo, con lo que se estima que en total hay cerca de 1,2 millones de trabajadores/as empleados en el servicio doméstico a particulares. (Fuente: WIEGO) (Fuente: LABORSTA, 2005, 2007, 2008 y Devos, 2010).

Aunque los trabajadores/as del hogar existen desde hace siglos, sólo hace unas cuantas décadas que la demanda del trabajo del hogar empezó a crecer bruscamente en todas partes. La reciente incorporación masiva de las mujeres a la fuerza laboral, el envejecimiento de las sociedades, la intensificación del trabajo y los problemas a la hora de conciliar vida familiar y laboral son factores que refuerzan esta tendencia. Las mujeres trabajadoras y sus familias dependen cada vez más de los trabajadores del hogar. La OIT considera que los trabajadores/as del hogar constituyen una proporción considerable de la mano de obra de los países en desarrollo, y que el número es cada vez mayor en los países industrializados.

El sector de trabajo doméstico o del hogar es especialmente importante en los países en desarrollo, donde muchas veces representa entre 4-10% del empleo total. En algunos países desarrollados más del 2% del empleo total tiene lugar en este sector; por ej. 4,4% en Chipre, 2,3% en Francia, o 3,7% en España. En ciertos países del sur, las estimaciones respecto a la proporción de la fuerza laboral en este sector pueden ser considerablemente más altas. En Sudáfrica, cerca del 9,4% de la mano de obra total la constituyen los trabajadores/as del hogar. Algunas ONG estiman que hasta un 20% de la fuerza laboral total en la India está empleada en el servicio doméstico. En Kuwait, 21,9% del empleo total tiene lugar en hogares privados.

Trabajo doméstico infantil

La mayoría de los trabajadores infantiles del hogar tienen entre 12 y 17 años pero, en algunos casos, hay niños y niñas de apenas cinco o seis años. La OIT estima que el servicio doméstico es, a escala mundial, la mayor fuente de empleo de niñas menores de 16 años – alrededor del 90% de los trabajadores infantiles domésticos son niñas y se estima que Asia representa alrededor del 60% del total de trabajadores infantiles del hogar con 1,5 millones en Indonesia, 1 millón en Filipinas y 100.000 en Sri Lanka. (Fuente: OIT).

En el pasado, la OIT realizó varias acciones para mejorar las condiciones de los trabajadores y trabajadoras del hogar. El primero fue en 1948, cuando se

adoptó una Resolución relativa a sus condiciones de empleo. En 1965, se adoptaría una nueva Resolución pidiendo una acción normativa en la materia, aunque nunca llegó a implementarse. En 1970 se publicó el primer estudio sobre el estatus de los trabajadores/as del hogar en todo el mundo. Pero no sería sino hasta 2010 cuando se iniciaran las negociaciones para la aprobación de una norma internacional sobre trabajo decente para los trabajadores y trabajadoras del hogar. (Fuente guía de acción CSI Trabajo decente, vida decente para los trabajadores y trabajadoras del hogar).

En la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se celebró un debate en la Comisión de los Trabajadores Domésticos 1 sobre las disposiciones finales del proyecto de convenio que pasaría a ser el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189).

V. CONTEXTO NACIONAL

Normatividad en Colombia

En Colombia existe un gran número de trabajadoras de servicio doméstico; la normatividad laboral se aplica sin excepción a toda la población incluidas las trabajadoras de servicio doméstico, con excepción de algunas normas muy particulares que solo aplican para trabajadores de empresas como por ejemplo la prima de servicios, en razón que las actividades del hogar no desarrollan actividades económicas.

Tanto la norma de la OIT como la legislación interna, contempla las horas de trabajo, en nuestra normatividad existe mayor protección que el convenio, en Colombia la ley establece descanso los dominicales y festivos, al igual que las vacaciones remuneradas y los descansos obligatorios.

Tanto nuestra legislación como el convenio establece salario en especie, al igual que regula medidas que se deben tomar para asegurar la integridad del trabajador doméstico tanto en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales, igualmente a la Protección a la Maternidad y establece la respectiva licencia de maternidad.

En términos generales en Colombia, ya existen medidas que aseguren que las trabajadoras del hogar tengan igualdad de condiciones que los demás trabajadores.

El Trabajo doméstico se encuentra protegido por normatividad internacional mediante el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El 16 de junio de 2011 en la 100 conferencia de la OIT, se adoptaron normas laborales internacionales destinadas a mejorar las condiciones laborales de trabajadoras y trabajadores domésticos en el mundo; Colombia como país miembro votó favorablemente por la adopción de esta norma.

El Ministerio de Trabajo está convencido de que con la ratificación del convenio se garantizarán los derechos de los trabajadores y trabajadoras del hogar.

En Colombia la legislación nacional ampara a los trabajadores y trabajadoras del hogar, en materia de jornada laboral, salario, trabajo en dominical y festivo, prestaciones sociales y seguridad social.

En materia de protección legal, al realizar un comparativo entre las normas contenidas en el Convenio y nuestra legislación interna (en las que se incluyen los convenios ratificados por Colombia),

estas últimas superan las garantías mínimas en materias específicas tales como: seguridad social tanto en salud como en pensiones, formas de contratación, regulación de jornadas, estipulación salarial, modalidades del pago del salario, prohibición de retención de salarios, fuero especial de maternidad, protección especial a la maternidad, y protección para los casos de acoso laboral, lo que indica que no existe una exclusión sistemática y discriminada para esta población en materia de aseguramiento de las condiciones laborales.

El Estado colombiano ha venido desarrollando acciones que buscan adoptar mecanismos de promoción y prevención efectiva de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores domésticos, así como la promoción del cumplimiento y respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

El Convenio contempla el derecho de sindicación, derecho que está consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución Política como la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, sin autorización previa, intromisión, restricción o intervención del Estado, o de los empleadores, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento.

Respecto a la negociación colectiva, el Gobierno Nacional deberá hacer grandes esfuerzos para que conjuntamente con las centrales de trabajadores, puedan darse lineamientos que permitan ejercer esta, toda vez que como lo expresa el Gobierno en su exposición de motivos en la medida en que los empleadores (de casas de familia) no pueden considerarse como unidades de explotación económica que tengan una dinámica que genere utilidades, podría correrse el riesgo de que los empleadores dejaran de contratar servicio doméstico.

Nuestra legislación y, especialmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana han tenido un papel importante para reconocer algunos derechos de las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico.

Teniendo en cuenta que en Colombia ya existen medidas que aseguren que las trabajadoras y los trabajadores del hogar tengan igualdad de condiciones con los demás trabajadores, con la adopción del Convenio nuestro país no solo mostrará su total disposición y compromiso con la Organización Internacional del Trabajo, sino que tendrá mayores herramientas que permitan garantizar los derechos de los y las trabajadoras protegidos por el convenio.

VI. FORTALEZAS Y DEBILIDADES FRENTE A LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

Fortalezas

En materia de protección legal, al realizar un comparativo entre las normas contenidas en el Convenio y nuestra legislación interna (en las que se incluyen los convenios ratificados por Colombia), estas últimas superan las garantías mínimas en materias específicas tales como: seguridad social tanto en salud como en pensiones, formas de contratación, regulación de jornadas, estipulación salarial, modalidades del pago del salario, prohibición de retención de salarios, fuero especial de maternidad, protección

especial a la maternidad, y protección para los casos de acoso laboral lo que indica que no existe una exclusión sistemática y discriminada para esta población en materia de aseguramiento de las condiciones laborales.

Alguna parte de la legislación, y especialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, han tenido un papel importante para reconocer algunos derechos de las trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico.

Debilidades

En nuestra legislación la normatividad laboral se aplica sin excepción a toda la población, con excepción de algunas normas muy particulares que solo aplican para trabajadores de empresas como por ejemplo la prima de servicios, en razón que las actividades del hogar no desarrollan actividades económicas.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia 051 de 1995, al referirse sobre el tema de la prima de servicios, y que es aplicable por analogía expresó:

“El artículo 306 del mismo Código Sustantivo de Trabajo que establece la prima de servicios únicamente para los trabajadores de las empresas de carácter permanente, tampoco encuentra la Corte que sea contrario a la Constitución en cuanto priva de tal prima a los trabajadores del servicio doméstico. Esto, por la sencilla razón del origen de la pri-

ma de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios establecidas en legislación anterior. Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades.” (Negritas fuera del texto original).

Hay aspectos muy particulares que se relacionan en el convenio y que en detalle no se encuentra específicamente en Colombia como es no se les prive el derecho de la escolaridad o formación profesional a los trabajadores menores de 18 años, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior.

Nuestra normatividad no contempla específicamente para los trabajadores domésticos migrantes en el país regulación especial, tal como lo es el derecho a repatriación.

En lo tocante a la negociación colectiva, es preciso tener en cuenta, que así como el legislador restringe el pago de la prima para aquellos trabajadores que ejercen el oficio de servicio doméstico, también imposibilitaría de cierta forma la negociación colectiva de esta población respecto de pliegos de peticiones que pretendan presentar, en la medida en que los empleadores (de casas de familia) no pueden considerarse como unidades de explotación económica que tengan una dinámica que genere utilidades, lo que implicaría que estos empleadores dejaran de contratar servicio doméstico.

VII. ESTUDIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA

	Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).	LEGISLACIÓN NACIONAL
Artículo 1°	A los fines del presente convenio: a) la expresión trabajo doméstico designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos; b) la expresión trabajador doméstico designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo; c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.	La legislación Colombia no define ni establece diferencias del trabajador o trabajadora doméstica ni hace diferenciaciones frente a los demás trabajadores, sin embargo el Ministerio de Trabajo ha establecido los siguientes lineamientos que pueden ajustarse a la normativa internacional. Trabajo del servicio doméstico-definiciones Trabajador del servicio doméstico. Persona natural que a cambio de una remuneración presta su servicio personal de manera directa, habitual y bajo continuada subordinación o dependencia, a una o varias personas naturales, para la ejecución de tareas de aseo, cocina, lavado, planchado, cuidado de niños, cuidado de adultos mayores, cuidadores de animales, jardineros, y demás labores propias del hogar. En Colombia para los niños, niñas, jóvenes menores de 18 años, les está prohibido desempeñarse en cualquier forma de trabajo doméstico. El Estado colombiano ha determinado como una de las peores formas de trabajo infantil el trabajo doméstico - Resolución 1677 de 2008. No es trabajador del servicio doméstico. La persona que ejecuta labores tales como, aseo, cocina, lavado, planchado y cuidado de niños, en una empresa, club social o deportivo, establecimiento comercial, colegio, conjunto residencial, finca, iglesia, comunidad religiosa, y en general, en entidades con o sin ánimo de lucro. Tampoco se entiende que es trabajador doméstico, cuando durante algunos días realiza las referidas actividades en el hogar del empleador, pero otros días de la semana este lo traslada a su establecimiento o empresa a realizar labores similares.

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
		<p>2. Modalidades de trabajo servicio doméstico Los trabajadores del servicio doméstico pueden ser: • Internos. Quienes residen en el sitio de trabajo. • Externos. Quienes no residen en el sitio del trabajo. • Por días. Los que laboran sólo unos días de la semana y no residen en el lugar de trabajo</p>
<p>Artículo 2°</p>	<p>1. El presente convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos. 2. Todo Miembro que ratifique el presente convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a: a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo. 3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente convenio a los trabajadores interesados.</p>	<p>El espíritu del Convenio 189 es brindar protección especial a los trabajadores domésticos, aspecto que el Estado colombiano busca al proteger a todos los trabajadores en la Constitución política de Colombia y normas como el Código Sustantivo de Trabajo. Sin embargo el convenio permite excluir del ámbito de aplicación a ciertos trabajadores que cumplan con las indicaciones del convenio, esto en consulta con los trabajadores, para ello no requeriría ningún cambio legislativo, toda vez que en nuestra legislación no se define quiénes son trabajadores, esta exclusión debe ser comunicada a la OIT en su primera memoria elaborada por el Gobierno.</p>
<p>Artículo 3°</p>	<p>1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente convenio. 2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. 3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.</p>	<p>El Estado colombiano ha venido desarrollando acciones que buscan adoptar mecanismos de promoción y prevención efectiva de los derechos de los trabajadores domésticos, así como la promoción del cumplimiento y respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En cuanto al derecho de sindicación, el artículo 39 de nuestra Constitución Política consagra el derecho fundamental de asociación sindical, que consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de la respectiva profesión u oficio, sin autorización previa, intromisión, restricción o intervención del Estado, o de los empleadores, que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Este artículo tiene una naturaleza múltiple, en razón a que la libertad no sólo se limita a la creación de organizaciones sindicales sin intervención estatal sino que se reconocen otras garantías como el fuero sindical para sus directivos, el derecho de negociación colectiva, la restricción para la cancelación de la personería jurídica por vía administrativa, garantías para el cumplimiento de su gestión sindical, como los permisos sindicales a directivos, el derecho a la huelga limitando tal derecho sólo a la fuerza pública. El derecho de asociación sindical está protegido de tal forma que la prohibición de atentar contra el mismo involucra a todas las personas sin distinción alguna, y contienen implicaciones tanto pecuniarias como penales, la cuales se encuentran consagradas en el artículo 39 de la Ley 50 de 1990, y en el Cód-</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
		<p>go Penal. La única restricción en cuanto al tema de formación de organizaciones sindicales está dirigida a las fuerzas militares.</p> <p>Sin embargo es importante tener en cuenta en relación con la negociación colectiva que así como el legislador restringe el pago de la prima para aquellos trabajadores que ejercen el oficio de servicio doméstico, también podría haber dificultad en cuanto a la negociación colectiva de esta población respecto de pliegos de peticiones que pretendan presentar, en la medida en que los empleadores (de casas de familia) no pueden considerarse como unidades de explotación económica que tengan una dinámica que genere utilidades, por lo que mediante Decreto Reglamentario debe buscarse una forma de hacer efectivo este derecho de lo contrario implicaría, podría correrse el riesgo de que los empleadores dejaran de contratar servicio doméstico.</p> <p>La honorable Corte Constitucional, en Sentencia 051 de 1995, al referirse sobre el tema de la prima de servicios, y que es aplicable por analogía expresó: <i>“El artículo 306 del mismo Código Sustantivo de Trabajo que establece la prima de servicios únicamente para los trabajadores de las empresas de carácter permanente, tampoco encuentra la Corte que sea contrario a la Constitución en cuanto priva de tal prima a los trabajadores del servicio doméstico. Esto, por la sencilla razón del origen de la prima de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios establecidas en legislación anterior. Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades.”</i> (Negritas fuera del texto original)</p>
<p>Artículo 4º</p>	<p>1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.</p> <p>2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.</p>	<p>El Estado colombiano viene trabajando con especial atención y compromiso en la lucha por la erradicación del trabajo infantil, mediante diversas normas internas ha reconocido los derechos de los menores de edad, así como estableciendo la edad mínima de trabajo en 15 años. Viene paralelamente trabajando en la promoción y difusión de las peores formas de trabajo infantil siendo una de estas peores formas el trabajo doméstico. En Colombia, para los jóvenes entre 17 y 15 años, les está prohibido desempeñarse en cualquier forma de trabajo doméstico.</p> <p>El Estado colombiano ha determinado como una de las peores formas de trabajo infantil el trabajo doméstico, prohibiendo de forma expresa este tipo de actividad para los menores de 18 años. Para las personas mayores de 18, que se desempeñen en esta actividad, los ampara las normas de derechos plasmadas en la Constitución Política, Código Sustantivo de Trabajo, así como la legislación promulgada de protección al trabajador.</p> <p>Colombia ha ratificado el Convenio 138 de la OIT, el cual fue ratificado por las Leyes 515 de 1999 y 1098 de 2006 en su artículo 17 la que indica en forma taxativa cuáles son los trabajos peligrosos y nocivos para los menores de 18 años y ordena que el Ministerio de la Protección Social junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá establecer la clasificación de tales actividades, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, así como de las instituciones y asociaciones civiles interesadas. En el desarrollo de dicha obligación, el trabajo del servicio doméstico está prohibido y considerado como una de “las peores formas de Trabajo Infantil”.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
		<p>En el estudio sobre ocupaciones y condiciones de trabajo riesgosas para la salud y el desarrollo de los menores en Colombia, que realizó el Ministerio con la Universidad del Rosario en el año 2004, se elaboró la lista de ocupaciones No calificadas para los menores, entre las que se incluyó el servicio doméstico. Posteriormente en el año 2005 se reglamentó el artículo 23 del Código del Menor a través de la Resolución 4448 de 2005.</p>
<p>Artículo 5°</p>	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.</p>	<p>La normatividad colombiana protege no solo a los trabajadores domésticos sino a los trabajadores en general con medidas para la protección contra toda forma de abuso, acoso y violencia en el trabajo; existen las siguientes leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1010 de 2006, <i>por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.</i> • Ley 1147 de 2007, <i>por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.</i> • Ley 1257 de 2008, en su artículo 29, tipificó en Colombia la conducta de acoso sexual, y la pena a la que se hará acreedor el acosador.
<p>Artículo 6°</p>	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.</p>	<p>Respecto a los principios de no discriminación, pago de prestaciones sociales generales y especiales, tales como el reconocimiento y pago de la cesantía, intereses, vacaciones e indemnización por despido injustificado, aporte a pensión, salud y riesgos profesionales, les son aplicables, como se expresó anteriormente, a todos los trabajadores sin excepción, lo que indica que los principios y derechos fundamentales en el trabajo, se han ajustado en la legislación interna, reincorporando lógicamente los Convenios Internacionales, reiterándose entonces que las normas de carácter general son aplicables a hombres y mujeres que desempeñan la actividad de servicio doméstico, como así lo prevén los principios generales contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en especial los artículos 1°, 13, 14 y 16.</p>
<p>Artículo 7°</p>	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva; b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales; c) la fecha de inicio del contrato y, cuando este se suscriba para un período específico, su duración; d) el tipo de trabajo por realizar; e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos; f) las horas normales de trabajo; g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales; h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda; i) el período de prueba, cuando proceda; j) las condiciones de repatriación, cuando proceda; y k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador. 	<p>En lo relativo a la forma como se estipula el contrato, si bien es cierto en Colombia puede celebrarse en forma verbal como una de las modalidades para su celebración, no significa que para el servicio doméstico no se celebre en forma escrita, es decir, que se aplica para todos los trabajadores lo que significa que puede estipularse en forma verbal o escrita, hay libertad de estipular el periodo de permanencia, es decir, a término fijo o indefinido, como todos los contratos de trabajo, pero igualmente existe de antemano la presunción en cuanto a que toda relación de trabajo será regida por un contrato de trabajo. (artículos 37, 45, 46 y 24 de C.S. del T.).</p> <p>Sobre la divulgación de las normas, el Ministerio de Trabajo, entre otras medidas ha divulgado en varias oportunidades la Cartilla del Servicio Doméstico donde “reúne los conceptos básicos que les asiste en materia de jornada laboral, salario, trabajo en dominical y festivo, prestaciones sociales y seguridad social”, para que tanto los trabajadores domésticos como sus empleadores conozcan la normatividad que regula la relación empleador-trabajador. Frente a la recomendación del Convenio de si residen en el hogar para el que trabajan, se respete su privacidad, este aspecto tendría que reglamentarse.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
<p>Artículo 8°</p>	<p>1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que sea ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7°, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.</p> <p>2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.</p> <p>3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente convenio a los trabajadores domésticos migrantes.</p> <p>4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.</p>	<p>Nuestra legislación no contempla específicamente normas sobre los trabajadores del servicio domésticos migrantes.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:</p> <p>a) puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan;</p> <p>b) que residen en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y</p> <p>c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.</p>	<p>Dentro de los parámetros establecidos por el Ministerio de Trabajo se ha incluido para el servicio doméstico que las modalidades de trabajo pueden ser: Internos. Quienes residen en el sitio de trabajo y Externos. Quienes no residen en el lugar de trabajo. La Corte Constitucional señaló, en Sentencia C-372 de 1998, que una jornada laboral excesiva contradice los principios de la dignidad humana y las condiciones justas en que se han de cumplir las tareas domésticas, tornándose indispensable fijar un límite al período de trabajo que exceda de la jornada máxima ordinaria y consideró que los trabajadores domésticos que residan en la casa del empleador, no podrán tener una jornada superior a 10 horas diarias y que en el evento en que se requiera el servicio más allá de este límite, procede el reconocimiento de horas extras.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.</p> <p>2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas.</p> <p>3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.</p>	<p>Las condiciones laborales de los trabajadores domésticos son similares a las de cualquier trabajador, de acuerdo a las normas expedidas de protección nacional para el sector trabajador.</p> <p>En la legislación colombiana las horas de trabajo es de 48 horas a la semana. (artículo 53 de la Constitución, la ley y los convenios sobre jornada máxima la cual estipulan una jornada máxima de 48 horas a la semana). Mediante Sentencia C-372 de julio 21 de 1998 la honorable Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada la excepción contenida en el artículo 162 de Código Sustantivo de Trabajo aclarando que los servidores domésticos que residan en la casa del empleador su jornada máxima es de 10 horas.</p> <p>Es así como la honorable Corte, se pronunció de la siguiente forma: <i>“a juicio de la Corte, una jornada laboral excesiva contradice los principios de la dignidad humana y las condiciones justas en que han de cumplirse las tareas domésticas, tornándose indispensable fijar un límite al período de trabajo que exceda de la jornada máxima ordinaria, límite por fuera del cual se quebrantarían las garantías mínimas del trabajador.</i></p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
		<p><i>Sólo en las anteriores condiciones la norma acusada puede ser exequible, de modo que aún cuando sea posible la exigencia de laborar durante un período de tiempo superior a la jornada máxima fijada legalmente, para la Corte lo razonable es que, en ningún caso, los trabajadores del servicio doméstico laboren más de 10 horas diarias, y en el evento de que se requiera el servicio más allá de tal límite, procederá entonces, el reconocimiento y pago de horas extras, en los términos de la legislación laboral.</i></p> <p><i>La Corporación estima que la exequibilidad del literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo objeto de cuestionamiento, condicionada en los términos establecidos, es la alternativa más razonable, ya que si llegara a declararse la inexecutable, bajo estrictas condiciones de solidaridad y dignidad del trabajador, no hay duda acerca de que ello tendría un efecto perverso, generando desempleo y, eventualmente, la desaparición del trabajo doméstico.</i></p> <p><i>En lo que toca con los trabajadores del servicio doméstico que no viven con el patrono en forma permanente, la Corte estima que para ellos rigen las normas ordinarias en materia de garantías salariales y prestaciones sociales.”</i> (Negritas fuera del texto original).</p>
<p>Artículo 11</p>	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se benefician de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.</p>	<p>Ningún trabajador en Colombia puede ganar menos del salario mínimo legal. En el caso del pago del salario en especie y dinero, y cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal, por disposición legal contenida en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 50 de 1990, el salario en especie no puede exceder del 30%.</p> <p>En relación con el lugar, tiempo y modo de pago, estas formalidades están contenidas en los artículos 138 y 13 del C. S. del T., y de su tenor literal se exhibe palmar que es aplicable a todos los trabajadores sin distinción de oficio.</p>
<p>Artículo 12</p>	<p>1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.</p> <p>2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.</p>	<p>Ningún trabajador en Colombia puede ganar menos del salario mínimo legal. En el caso del pago del salario en especie y dinero, y cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal, por disposición legal contenida en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 50 de 1990, el salario en especie no puede exceder del 30%.</p> <p>El artículo 129 del Código Sustantivo de Trabajo Colombiano dispone:</p> <p>“Salario en especie. Modificado, artículo 16, L. 50 de 1990: 1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, habitación o vestuario que el patrono suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 de esta ley.</p> <p>2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.</p> <p>3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%)”.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.</p> <p>2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.</p>	<p>Las normas de salud en el trabajo se aplican a todo trabajador. La afiliación de los trabajadores de servicio doméstico a la Seguridad Social, tiene un marco normativo obligatorio desde hace más de 20 años, sin embargo, se percibe aún una baja cobertura, especialmente en el Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>El servicio doméstico tiene derecho a la afiliación a salud, pensiones y riesgos profesionales siempre que devengue por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente, además de auxilio de cesantías, subsidio de transporte, dotación de calzado y vestido de labor, como cualquier otro trabajador. Estas obligaciones corren por cuenta del empleador.</p> <p>Las empleadas que trabajan por días en casas de diferentes empleadores, siempre que devengue por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente deben estar afiliadas al Sistema de Seguridad Social Integral y gozar de los mismos beneficios que las empleadas internas.</p> <p>Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema Integral de Seguridad Social y dispuso que los trabajadores dependientes –vinculados a través de un contrato de trabajo– sea verbal o escrito, deberán estar afiliados al Sistema. El Decreto Reglamentario 1295 de 1994, en el artículo 4°, literal d), dispuso la afiliación obligatoria de los trabajadores dependientes al Sistema General de Riesgos Profesionales.</p> <p>La Ley 797 de 2003, en su artículo 5°, modificó el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se contemplaba la excepción para los trabajadores del servicio doméstico de cotizar sobre una base inferior a un salario mínimo legal, y dispuso que: “En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente”.</p> <p>Los trabajadores domésticos que devenguen como mínimo un salario mínimo mensual legal vigente tienen el derecho a la afiliación en el Sistema General de Riesgos Profesionales, a cargo de las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP). La elección corresponde al empleador y la cotización está a cargo exclusivo de este.</p> <p>En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o al momento de requerir la prestación por enfermedad profesional, asume las prestaciones asistenciales y económicas.</p> <p>Los trabajadores del servicio doméstico que laboren con distintos empleadores cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario devengado con cada uno, sin que la suma de los aportes mensuales pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Actualmente en Colombia, el aseguramiento en Riesgos Profesionales para los empleados de servicio doméstico, son exactamente iguales a las de los trabajadores en general.</p>
<p>Artículo 14</p>	<p>Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.</p>	<p>De acuerdo con la legislación nacional, existe la protección a la maternidad. Esta población goza de fuero especial de tal manera que ninguna trabajadora puede ser despedida por razón de su embarazo accediendo de igual forma a la protección de la seguridad social, pago de incapacidad establecida en la Ley 100 de 1993 norma que es aplicable sin distinción por razón de su oficio, precisamente por la Universalidad de la ley, como principio rector.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
		<p>La trabajadora tiene derecho a una licencia de maternidad equivalente a catorce (14) semanas, período durante el cual recibirá un subsidio en dinero equivalente al 100 por ciento del salario que devengue en el momento de entrar a disfrutar el descanso, cuyo pago está a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliada. Si el empleador no tiene afiliada a la trabajadora, este debe pagar la correspondiente licencia de maternidad.</p> <p>Si en el curso del embarazo la trabajadora sufre un aborto o un parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos a cuatro semanas, remuneradas con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso, a cargo de la EPS a la que se encuentre afiliada. Si el empleador no tiene afiliada a la trabajadora, este debe pagar la correspondiente licencia.</p> <p>Es obligación del empleador conceder a la trabajadora dos (2) descansos de treinta (30) minutos dentro de la jornada laboral para amamantar a su hijo, durante los primeros seis (6) meses de vida, sin que proceda descuento alguno del salario y sin importar la jornada de trabajo.</p> <p>Fuero de maternidad. Es la garantía de que la trabajadora no puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, o en el tiempo de licencia por maternidad posterior al mismo. Para efecto del despido, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo o del Alcalde Municipal en los lugares donde aquel no exista. El permiso sólo se concede con fundamento en alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo (artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, aparte A). Sin esta autorización, el despido carece de todo efecto.</p> <p>LICENCIA DE PATERNIDAD. El trabajador –cónyuge– tiene derecho a disfrutar de la licencia de paternidad, que consiste en un descanso remunerado de ocho (8) días hábiles, periodo en el cual recibe un reconocimiento económico cuyo pago está a cargo de la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado.</p> <p>El derecho a la licencia de paternidad se acredita con el Registro Civil de Nacimiento, el cual se deberá presentar a la EPS dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.</p>
<p>Artículo 15</p>	<p>1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá:</p> <p>a) determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales;</p> <p>b) asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;</p>	<p>En materia de agencias de empleo, existe en Colombia una regulación aplicable a todas, indistintamente de las actividades que desarrollan e igualmente todas están sometidas a inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio de Trabajo. El Decreto 4369 de 2006 (diciembre 4), reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales.</p> <p>El maltrato de los trabajadores, con el objeto de prevenir, corregir y sancionar las diferentes formas de agresión y ultraje a la dignidad humana, existe la Ley 1010 de 2006, la cual es igualmente aplicable para todos los trabajadores sin distinción en razón a su oficio.</p> <p>En relación con los trabajadores de servicios domésticos migrantes, no existe disposición específica que regule esta materia.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
	<p>c) adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;</p> <p>d) considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y</p> <p>e) adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.</p> <p>2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.</p>	
Artículo 16	<p>Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.</p>	<p>Todo trabajador en Colombia sea o no trabajador doméstico goza de las mismas posibilidades de acceso a la Justicia Laboral cuando considere que sus derechos han sido vulnerados.</p>
Artículo 17	<p>1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.</p> <p>2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.</p> <p>3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.</p>	<p>En Colombia los trabajadores domésticos cuentan con mecanismos y medios que aseguran el cumplimiento de la legislación de protección al trabajador, que es aplicable al trabajador doméstico. Las inspecciones de trabajo verifican el cumplimiento de las normas de protección de acuerdo a la legislación nacional.</p>
Artículo 18	<p>Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.</p>	<p>Nuestra Constitución Política creó la Comisión Nacional de Políticas Salariales y Laborales, en donde tripartitamente se pueden analizar y al respecto viene desarrollando e implementado nuevas estrategias en la búsqueda de minimizar y evitar la vulneración de derechos de la población que ejerce esta actividad.</p>
Artículo 19	<p>El presente convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.</p>	<p>Colombia es miembro de la OIT y de conformidad con la Constitución de la OIT realiza todas las disposiciones aplicables, estos artículos hacen parte de la ratificación.</p>
Artículo 20	<p>Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</p>	<p>Ley 1444 de 2011, en virtud de su artículo 7º se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio de Trabajo, y se fijaron los objetivos y estructura del mismo.</p>

	<p>Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189). Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011).</p>	<p>LEGISLACIÓN NACIONAL</p>
<p>Artículo 21</p>	<p>1. El presente convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. 2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.</p>	<p>El Gobierno Nacional, una vez analizado el contexto nacional e internacional del convenio que nos ocupa en este proyecto de ley, así como el de legislación comparada, considera de gran utilidad acogerse mediante su ratificación al Convenio 189. El trabajo doméstico se encuentra protegido por normatividad Internacional mediante el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El 16 de junio de 2011 en la 100 Conferencia de la OIT, se adoptaron normas laborales internacionales destinadas a mejorar las condiciones laborales de trabajadoras y trabajadores domésticos en el mundo, lo cual contribuye un aporte a la comunidad internacional; Colombia como país miembro votó favorablemente este tratado internacional.</p>
<p>Artículo 22</p>	<p>1. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado. 2. Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.</p>	<p>Realizado el estudio de legislación comparada entre el convenio y las disposiciones internas podemos señalar que en ningún caso nuestra legislación rebasa la normativa internacional.</p>
<p>Artículo 23</p>	<p>1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización. 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.</p>	
<p>Artículo 24</p>	<p>El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.</p>	
<p>Artículo 25</p>	<p>Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.</p>	
<p>Artículo 26</p>	<p>1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa: a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros. 2. El presente convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.</p>	

VIII. ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El Convenio fue sometido a votación el 16 de junio de 2011 en la 100 reunión de la Conferencia de la OIT en Ginebra. Como la OIT es una organización tripartita, para cada país, el gobierno, los empleadores y los representantes de los trabajadores tienen derecho a votar. El Convenio fue aprobado con 396 votos a favor y 16 en contra (y 63 abstenciones). El Gobierno colombiano y el Delegado de los trabajadores votaron a favor del convenio.

El convenio entra en vigor un año después de su ratificación por un número de países, que es el procedimiento estándar para que un convenio de la OIT entre en vigor. Las ratificaciones deben ser comunicadas al Secretario General de la OIT.

Para la presentación del presente proyecto de ley, se observó lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Convenio 144, sobre consultas tripartitas (Normas Internacionales del Trabajo), 1976, ratificado por Colombia y mediante 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Tra-

bajo que ratifique el presente convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

Sobre la viabilidad de aprobación y posterior ratificación del presente convenio se consultó a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); Confederación Nacional de Trabajadores de Colombia (CTC), a la Confederación General de Trabajadores (CGT) y a la Asociación Nacional de Industriales (Andi).

Se recibió respuesta afirmativa sobre la viabilidad de ratificación, de la CUT; CTC, y CGT de la Andi no se recibió respuesta.

IX. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio que se somete a la aprobación del Congreso consta de 3 artículos los cuales se resumen a continuación:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable y, en consecuencia, propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 230 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio número Ciento Ochenta y Nueve (189) sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011, tal cual fue radicado por el Gobierno Nacional, publicado en *Gaceta del Congreso* número 176 de 2012.

Cordialmente,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 29 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda Senado de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 544 - Jueves, 23 de agosto de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 10 de 2012 Senado, por el cual se establece la composición y las funciones del Congreso Juvenil	1
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia	5
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	22
Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio	27
Proyecto de ley número 92 de 2012 Senado, por la cual se desarrolla el inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones	30
Proyecto de ley número 94 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y se adoptan otras disposiciones	31
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 18 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos	34
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba “El Convenio número Ciento Ochenta y Nueve (189) - sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011”, adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de fecha 16 junio de 2011	37

